

146

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

**SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA
E.S.D.**

**REF: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO No. 2019-000252
DTE: CLARA INES NAVAS
DDOS: APULEYO SANABRIA Y OTRO**

APULEYO SANABRIA VERGARA, persona mayor y vecino de Tunja, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como demandado en el proceso de la referencia, en el término legal previsto, respetuosamente acudo ante su Despacho con el propósito de contestar la demanda, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que la señora CLARA INES NAVAS, ha habitado en calidad de poseedora del bien inmueble denominado el UVO, ubicado en la vereda San Onofre del municipio de Combita, hasta el 03 de septiembre de 2016 donde me hace entrega mediante contrato de cesión del 50% por ciento del bien referido. Pero hay un asunto sustantivo que debe probar la parte demandante y es su posesión por más de 16 años sobre el predio de mayor extensión, pues este aspecto medular es inmensamente problemático si se tiene en cuenta la forma misma como la aquí demandante accedió a la posesión de ese fundo.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Como es conocido por este despacho y en el ejercicio habitual del litigio, los procesos de usucapión acarrear una serie de presupuestos que tienen que concurrir para promover exitosamente la respectiva demanda de pertenencia; para el caso que nos ocupa como se hará constar en esta contestación, se dificultó demostrar una fecha real en que se pudiese determinar el inicio de la posesión por parte de la señora CLARA NAVAS, circunstancia que se informó a la misma, como toda actuación que se fuese realizando bajo mi ejercicio profesional. En efecto, luego de analizar detalladamente los hallazgos probatorio y las enormes dificultades para acreditar la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, el suscrito opto como una adecuada estrategia procesal en esperar todo el tiempo que fuera posible para adelantar el proceso de usucapión hasta tanta existiese evidencia inequívoca de la posesión en las condiciones aludidas por el término mínimo de 10 años y por ello, al momento en que se revoca el poder, la demanda de pertenencia no se había radicado.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto. Por cuanto a la señora CLARA NAVAS se le hizo entrega de un proyecto de demanda con los hechos y situaciones conocidos hasta la fecha; siendo necesario su señoría informar a este Despacho que tres meses después a la firma del poder y el contrato de prestación de servicios profesionales, por medio del equipo de profesionales que laboraba para esa fecha conmigo, dentro de la diligencia la suscrita demandante le concede poder al abogado GUILLERMO BOGOYA FORERO, con el fin de que asumiera la defensa con ocasión de la querrela

No. 2012-204 por ocupación de hecho de fecha 17 de enero de 2013, una de las varias actuaciones a las cuales el suscrito y mi oficina tuvieron que realizar para llevar a buen término las pretensiones de la aquí demandante. Ahora bien, el proyecto de demanda de pertenencia estaba supeditado a que las actuaciones en curso en contra de la aquí demandante salieran avantes para sus intereses, por lo que era un auténtico despropósito radicar una demanda de pertenencia cuando la posesión alegada tenía un riesgo serio de perderse.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto. En continuación con las actividades orientadas a salvaguardar las pretensiones de la aquí demandante, se adelantó la defensa de la querrela policiva No. 2012-204 instaurada por el señor HENRY ALEXANDER MESA FONSECA, querrela que para la fecha intenta demostrar la apoderada de la aquí demandante, ya lleva un trámite de un año anterior a la fecha de la firma del contrato y el poder que refiere al hecho primero, demostrando que por mi parte y en mi ejercicio profesional se actuó de buena fe y en cumplimiento de mis obligaciones. Es de relieve señalar que gracias al trabajo procesal y sustancial adelantado, la querrela acogió los argumentos expresados por la defensa de la señora NAVAS. Como se ha puesto de presente en este escrito y se acreditará con suficiencia, en contra de la señora NAVAS las personas que figuran como propietarios del inmueble de mayor extensión han ejercido una cantidad muy importante de acciones administrativas y judiciales pues es un hecho notorio que el ingreso a la posesión que invoca no fue precisamente pacífico, de ahí que se debía obrar con sumo cuidado al momento de promover acciones del linaje de las de usucapión porque la carga probatoria es enorme.

AL QUINTO: Es cierto, que como lo manifiesta la apoderada de la aquí demandante, ejercí la defensa dentro del proceso reivindicatorio No. 2013-0331 que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita, en contra de la aquí demandante, nuevamente demostrando que actué con diligencia con el fin de proteger las pretensiones de la señora CLARA NAVAS. Este hecho precisamente, corrobora lo dicho con antelación en el sentido de que fue la defensa promovida por el suscrito y el equipo jurídico con el que dispone, la que protegió los derechos de la señora Navas, por lo que resulta una infamia que ahora se pretenda desconocer ese trabajo serio y leal que durante tanto tiempo se promovió y que fue la causa para que se realizará la cesión de la posesión recogida en el contrato del que aquí se pide su nulidad, pues la referida NAVAS por su condición económica paupérrima nunca aportó dinero alguno para la gestión y gastos de los procesos.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, toda vez que se suscribió contrato de prestaciones de servicios profesionales con la aquí demandante en los términos que narra la apoderada, manifestando a su despacho que el resultado de esa actividad profesional fue satisfactoria para la aquí demandante en primera y segunda instancia, más es necesario recalcar que a la fecha de la contestación de esta demanda el presente apoderado ni su equipo jurídico han recibido suma de dinero alguna por parte de la misma, por el hecho de que en el contrato de cesión de posesión se convino que los contratos previos de honorarios se dejaban sin ningún efecto, precisamente para concentrar en ese solo acto todos los honorarios debidos.

AL SEPTIMO: Es cierto. La sentencia anticipada fue producto de la estrategia de defensa que presento el suscrito.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: Es parcialmente cierto, puesto que si bien es cierto el trámite procesal como se narra en el presente hecho se dio de esa manera, se tiene que hacer la claridad que las costas y agencias en derecho del referido proceso serían reconocidas a la labor efectuada dentro del mismo al suscrito. En efecto, ese dinero le corresponde privativamente al suscrito pues son costas y agencias en derecho asumidos por el suscrito, por lo que está es una manifestación inocua de la demandante y su apoderada.

AL DECIMO: No es cierto, el contrato referido por la parte demandante, tiene como objeto el reconocimiento a modo de honorarios por las actuaciones realizadas durante cinco años por el suscrito siempre en la salvaguarda y la defensa de las pretensiones de la demandante, ya que como se narró en hechos anteriores, dicha defensa técnica y el acompañamiento a las diligencias nunca fue remunerado por parte de la aquí demandante, al contrario los gastos siempre fueron cubiertos por el suscrito, es contradictorio su señoría que la señora CLARA NAVAS y su apoderada intenten manipular los hechos para que el análisis propio del Juez se pueda interpretar en una supuesta mala fe y se intente probar que se actuó bajo el desconocimiento de la demandante en cada una de las actuaciones llevadas a cabo y/o en los documentos suscritos por las partes; para esto es necesario mencionar que como se probará por medio de testimonios cada una de las actuaciones sentencias y demás trámites procesales que se llevaron a cabo siempre fueron informados en primer lugar a la señora NAVAS, quien también por medio de repetidas visitas a las instalaciones de mi oficina que para ese momento se ubicada en la carrera 9 No. 18-60 oficina 201 B centro Comercial La Villa Real de Tunja, solicitaba copias de cada una de las actuaciones y permanecía en ocasiones varias horas en la misma, llego a explicársele paso a paso cada una de las resultas de los proceso o de los trámites que se llevarían a cabo recalando por el suscrito la buena fe en el ejercicio de su actividad profesional; cuando la apoderada de la demandante se refiere a que la suscripción del documento de cesión se dio con posterioridad al fallo de segunda instancia del proceso reivindicatorio No. 2013- 0331.

Ahora bien, la celebración del contrato de cesión no solo es producto del reconocimiento de los honorarios causados no solo en el proceso reivindicatorio aludido sino del trámite policivo citado, así asesoría en denuncias penales que la señora NAVAS promovió por presuntas amenazas en su contra, sino que igualmente se le suministro dinero en efectivo y alimentos para su manutención por parte del señor MARIO HERNANDEZ GALLO, que es la razón por que él figura como cesionario igualmente de los derechos posesorios.

En la cláusula quinta del referido contrato de cesión se expresa lo siguiente: "**se deja expresa constancia que los contratos previamente celebrados entre CLARA NAVAS y el abogado APULEYO SANABRIA VERGARA, quedan sin efecto una vez firmado este acto jurídico**", cláusula que no hace más que demostrar que en ningún momento se pretendió fueran reconocidas sumas ajenas a la nueva negociación entre las partes.

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

- a. Es claro para el ordenamiento jurídico colombiano que, como título la cesión de la posesión, salvaguarda efectos jurídicos que no carecen de validez alguna y que no generan ningún vicio aplicable al caso en concreto. Es importante reseñar desde ahora que el contrato de cesión de la posesión, contrario a lo que se menciona esta demanda, no requiere de la formalidad de la escritura pública.
- b. Se reitera, la demandante insiste en tergiversar la manera en la cual se acordó el pago de los honorarios adeudados hasta la fecha, refiriéndose solo al proceso reivindicatorio; Al proceso de pertenencia que por obvias y reiteradas razones no se consideraba prudente aún iniciar, en cada uno de los hechos de la presente contestación se ha demostrado aunado a las declaraciones de la apoderada de la demandante que era necesario dar por terminado todos los procesos y querellas que se oponían a la posesión de la señora Clara Navas y una vez verificados los supuestos de la posesión si adelantar el juicio de usucapión, pues la información que entrego la ahora demandante siempre fue fragmentada y no siempre honró el compromiso con la verdad.
- c. Si bien es cierto dichas adecuaciones no se realizaron, se debió a que en varias ocasiones el suscrito como un acto de buena fe y colaboración para la señora CLARA NAVAS procedió a entregarle dinero en efectivo y varios mercados por la condición en la que se encontraba con el fin de intentar garantizar su mínimo vital; una vez adelantada la indagación para el punto de agua y de luz fueron abonaron dineros a la EBSA y a BOMBEROS para los estudios previos, situación que tuvo que ser concluida por lo que se narrara posteriormente.
- d. El señor MARIO ERNESTO HERNANDEZ GALLO es comerciante y al serlo conforme a la previsión del artículo 22 del Código de Comercio el acto se registrará por las previsiones de la ley comercial, por lo que la mención de ineficacia es un exabrupto.
- e. Para el contrato objeto de esta Litis que versa sobre una cesión de la posesión, como lo ha estipulado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia no se hace necesaria la formalidad de elevar el acto en escritura pública.
- f. En el precitado negocio jurídico se establece que el área total del inmueble equivale a 22.444 M2 y que el objeto del contrato de cesión de la posesión fue del 50% singularizado conforme da cuenta el plano que se aporta como prueba en este escrito.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, puesto que como se ha hecho referencia en hechos anteriores, la aquí demandante obtuvo por mi parte y mi equipo de trabajo toda la información concerniente al estado de los procesos, la misma se acercaba por lo menos 4 o 5 veces al mes a las instalaciones de mi oficina a solicitar copias y estados de los procesos, razón por la cual no se puede pretender hacer incurrir al juez en una falsa apreciación con el fin de desestimar el acuerdo de voluntades origen de esta Litis, su señoría es necesario recalcar que fue voluntad de las partes llegar a ese acuerdo con el fin de honrar las obligaciones que la aquí demandante había adquirido con el suscrito, ya que hasta la fecha cada una de las actuaciones llevadas a cabo en defensa de los intereses de la señora NAVAS se realizaron sin que fuera reconocido ningún concepto por honorarios. El contrato de cesión de la posesión pluricitado, no solo el involucra el pago de los justos honorarios causados en los diversos procesos reseñados, sino que con el dinero en efectivo y los

142

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

mercados que se requirieron para la manutención de la demandante y su familia como se acreditará en su momento. Así las cosas, es inverosímil y falaz el dicho de la demandante de que ese porcentaje convenido fue solo por los honorarios causados y los gastos de los procesos, pues allí también se integro la manutención durante más de cinco años de esa senil señora y su familia.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, como de manera reiterada se ha manifestado en la presente contestación si bien es cierto, gracias a la gestión adelantada por el suscrito el proceso Reivindicatorio de radicado 2013/333 obtuvo resultados a favor de la aquí demandante en primera y segunda instancia, para esa fecha aún se continuaba con el trámite del ejecutivo subsiguiente, y como lo plantea la apoderada de la demandante la obligación que había adquirido la señora CLARA NAVAS dentro del contrato de prestación de servicios tampoco fue honrada RAZON POR LA CUAL, en común acuerdo sin vicios de consentimiento y con las formalidades del caso, se decide llegar a un nuevo acuerdo donde se reconozca mi labor realizada de tal manera que la aquí demandante pudiese cumplir con su obligación, entendiendo que la situación económica de la misma como se había demostrado por el transcurso de los 5 años anteriores no era la ideal para cumplir con pagos en efectivo y en un acto de buena fe el suscrito acepta la respectiva cesión objeto de esta Litis. Se insiste es absolutamente falso que solo se pagaran en el contrato de cesión posesoria, los honorarios debidos, pues igualmente se reconocen y pagan en él la manutención de la demandante y su familia y el dinero que fue entregado en efectivo entregado a ella.

Así las cosas, advertir que el señor HERNANDEZ GALLO no podía firmar el contrato de cesión como cesionario cuando fue él quien le entrego el dinero a la cedente y los mercados para su manutención es un argumento inadmisibles y muestra la mala fe sistemática con la que ha obrado la demandante y su apoderada.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto, la apoderada de la contraparte insiste en desestimar que el acuerdo de voluntades firmado entre las partes, que nace a la vida jurídica al momento en que se reconoce y se acuerda la cesión de la posesión sobre el bien inmueble referido en el hecho primero de la presente contestación, puesto que se definió como el mecanismo en el cual la aquí demandante retribuiría el trabajo YA REALIZADO por el suscrito, rememorando su señoría que no solo se trató de un acompañamiento profesional, sino que también se le apoyo con su mínimo vital, ya fuese en dinero o en mercados y apoyos de toda clase que se hicieron repetitivos al pasar de los años.

Así las cosas, advertir que el señor HERNANDEZ GALLO no podía firmar el contrato de cesión como cesionario cuando fue él quien le entrego el dinero a la cedente y los mercados para su manutención es un argumento inadmisibles y muestra la mala fe sistemática con la que ha obrado la demandante y su apoderada.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Es temeraria la forma en que la apoderada de la parte demandante intenta imputar actuaciones contrarias a la ley al suscrito, no solo atentando contra mi buen nombre, sino que por medio de tergiversar los hechos intenta demostrar que el acto jurídico objeto de esta Litis se refiere a una sola actuación procesal y que la demandante fue víctima de manipulación, estas afirmaciones no pueden ser más ajenas a la realidad y es preocupante que con fines

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

procesales el debate se rebaje a afirmaciones falaces y mal intencionadas; Su señoría el contrato de cesión firmado por las partes tenía como fin no solo honrar el proceso Reivindicatorio de radicado 2013/0331, si no también otras actuaciones tales como: tres denuncias ante la FISCALIA SECCIONAL DE COMBITA Y TUNJA, Querrela policiva 2012/204 ante la inspección de Combita, Conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Cámara de Comercio de Tunja, Solicitud de investigación ante CORPOBOYACÁ y de más ayudas y apoyos que de buena fe, sin pensar en ningún momento que el actuar de la aquí demandante fuera a ocasionar la presente Litis.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto. Como se manifestó en hechos anteriores la cesión de la posesión a diferencia de la compraventa modifica las solemnidades requeridas para nacer a la vida jurídica, por ende y como otra muestra de buena fe de la relación que sostenía con la señora CLARA NAVAS. Todo lo contrario, el contrato, como se referirá en las excepciones de mérito plateadas tiene plena validez y desde el momento mismo de la suscripción del contrato de cesión, los cesionarios tomaron la posesión de la parte del inmueble que corresponde al 50% cedido y para el efecto se delegó al señor JOSÉ LUÍS BURGOS para que desde ese mismo momento asumiera la administración del ese fundo quien cumplió a cabalidad sus tareas de administrador hasta el momento en que la demandante desconoce los derechos posesorios, lo que origina la querrela policiva que por perturbación a la posesión actualmente se adelanta ante la Inspección Municipal de Policía de Combita, bajo radicación 2018-358.

La cedente cumplió con la entrega del 50% del predio de mayor extensión, porcentaje que corresponde a la franja que se alindera de la siguiente manera: Por un costado en una extensión de 80 metros con predio de Rafael Rincón y Filemón Suarez, por otro costado en una extensión de 160 metros con la familia Cifuentes Vargas, por otro costado en una extensión de 90 metros con predios de Orlando Fonseca y por otro costado con la parte del inmueble en posesión de la señora Clara Inés Navas en una distancia de 136 metros, tal y como lo acredita el plano que se aporta como prueba.

AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto, es contradictoria a la manifestación que presenta la apoderada demandante por cuanto en los hechos anteriores no ha hecho más que recalcar que la posesión de la señora CLARA NAVAS según su afirmación se prolongado por más de 16 años y es de asombro toda vez que la misma apoderada está tramitando proceso de pertenencia que tiene como único fin demostrar que mediante el señorío posesorio por el término legalmente señalado ha accedido a la propiedad. La afirmación aquí realizada denota las enormes dificultades conceptuales que tiene la apoderada para entender que la posesión es un señorío de hecho por virtud del cual se puede acceder a la propiedad y que puede ser objeto de actos jurídicos dispositivos como el que cesión que realizó la aquí demandante.

AL DÉCIMO SEPTIMO: No es cierto. Más allá de que no se realizó la escritura pública convenida en la literalidad del escrito de cesión de la posesión, ese documento en si tiene plena validez y eficacia jurídica como se memora en el acápite de las excepciones de merito y la posesión desde el momento mismo de ese acto fue asumida por los cesionarios.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, son falaces las afirmaciones presentadas por la apoderada de la demandante en el sentido de que como lo ha aceptado la misma desde el año 2012, se encontró improcedente adelantar hasta que no existiese asomo de duda sobre la viabilidad el referido proceso de pertenencia, más con la información falaz que sobre su situación de poseedora muchas veces señalo la aquí demandante; respecto a la revocatoria del poder y las razones que llevaron a ello es necesario aclarar lo siguiente:

AL DÉCIMO NOVENO: No es cierto, como se narra en el hecho anterior la circunstancias de modo son totalmente contrarias a lo narrado por la aquí demandante que insiste de manera ambigua en establecer que el proceso de pertenencia debió iniciarse en el año 2012, desconociendo que la normativa colombiana establece que de una de las condiciones para que el proceso de usucapión tenga efectos sobre el bien inmueble que se pretende, la posesión tiene que ser pacífica, pública e ininterrumpida, circunstancia que para el año mencionado no se encontraba lo suficientemente probada por lo cual hubo lugar a que se llevara a cabo la defensa de todas las actuaciones procesales que se mencionaron previamente. A las amenazas que se refiere la aquí demandante fueron un hecho de que el suscrito y su equipo de trabajo tuvieron que lidiar durante todo el tiempo que duro la relación con la señora CLARA NAVAS, tal como se prueba en la presente contestación se presentaron denuncias con fin de salvaguardar la integridad y el derecho de la aquí demandante, dicho conflicto llegó hasta mi despacho el día 11 de marzo de 2019 situación que comunicamos a la administración del Edificio California y también a la que en ese momento era vecina de oficina del suscrito la hoy apoderada de la demandante, con el agravante que las personas mencionadas a la agresión en este hecho se hicieron reconocer como familiares de la señora CLARA NAVAS.

AL VIGÉSIMO: Es parcialmente cierto. Es de mi conocimiento que la apoderada de la contra parte ha adelantado trámite de pertenencia sobre el inmueble referido, pero continúa manifestando que las razones por las cuales el suscrito no inició dicho proceso recaen sobre el mismo, desconociendo todas las actuaciones que permitieron que a la fecha ella haya podido iniciar dicha actuación judicial. Ahora bien, en esa demanda se esta desconociendo la existencia del contrato de cesión de derechos a favor de los cesionarios, lo que es un auténtico fraude procesal orquestado por la demandante y su apoderada, pues en él no se narra ese acto dispositivo y mucho menos la querrela policiva que el suscrito promueve en contra de ella.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto, pues el suscrito ha mantenido la posesión del 50% por ciento, mediante actos de administración del predio, que como se narró en hechos anteriores fue interrumpida unilateral y violentamente por la señora NAVAS. Así las cosas, es falso que no se haya ejercido la posesión por el suscrito, quien obró como cesionario exclusivo ante la cesión de los derechos que realizó a su favor el señor MARIO ERNESTO HERNANDEZ GALLO.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. Más allá de que se convino en elevar a escritura pública la cesión, el contrato de cesión que es objeto de este proceso tiene plena validez y efectos vinculantes para las partes, como se analizará más adelante,

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el actor, por cuanto carecen de respaldo tanto de carácter fáctico, como jurídico y probatorio, como se acreditará con las pruebas que se harán valer para establecer la procedencia de las excepciones de mérito que se invocarán y desde ahora solicito condenar en costas, perjuicios y agencias en derecho a la demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Ruego al señor Juez, declarar probadas las siguientes excepciones de mérito y consecuentemente dar por terminado el proceso, cancelando las medidas cautelares practicadas y condenando, en caso de oposición, a la parte actora a las costas del proceso.

I. INEXISTENCIA DE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE CESIÓN DE POSESIÓN.

Sustentación.

La nulidad es una de las máximas sanciones que impone el ordenamiento jurídico sustantivo a los actos jurídicos, cuando los sujetos que concurren a su celebración omiten los requisitos de validez de los mismos u omiten las formalidades previstas en la ley para concederles valor a ciertos actos o contratos. En efecto, uno de los presupuestos centrales de la teoría de los contratos es que son los sujetos en el imperio de sus voluntades quienes delimitan los bordes y perfiles de sus propias convenciones y se erigen esos actos en una autentica ley para los contratantes como las claras voces del art. 1602 del C.C. lo señala. Ahora bien, los contratos deben ejecutarse de buena fe y bajo ese prisma debe interpretarse el contrato desentrañando la intención de las partes más que la literalidad de las palabras expresados en el documento que lo soporta (arts. 1603 y s.s. 1618 y s.s del C.C.).

La sanción que supone la nulidad – pues impone dejar sin valor ni efecto el acto mismo – procede cuando falta alguno de los que requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato (art 1740 ejusdem) y en principio se encuentran enlistados en el art. 1502 del C.C. como capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitos. Igualmente, el art. 1741 ejusdem advierte que hay nulidad absoluta cuando se omiten requisitos o formalidades que la ley exija para la validez de ciertos actos o contratos.

La breve caracterización anterior la juzgo indispensable para adentrarme en el planteamiento central de esta excepción - que desde luego desarrollaré en el momento procesal de los alegatos de conclusión – que consiste en señalar que no es requisito de validez del contrato de cesión de la posesión que el mismo sea elevado a escritura pública como, a mi juicio, erráticamente se señala en la demanda.

La posesión, más allá de las diversas lecturas dogmáticas al respecto, en esencia es un poder de hecho que se expresa en el señorío que una persona para domeñar la cosa, más allá incluso de que el acceso a la misma no haya tenido una causa legal

y que por lo mismo no existe sino una sola posesión que es la ejercida materialmente pues la que los arts., 789 y 790 entre otros llama inscrita no tiene razón en nuestro sistema jurídico, por que la anotación en un libro carece en sí misma de los elementos propios de la posesión.

Fue precisamente en una memorable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia nuestra que con ocasión del estudio de los requisitos exigidos para la procedencia de la institución de la suma de posesiones, rectificó la línea jurisprudencial precedente para significar como no es necesario en manera alguna que la transmisión de la posesión sobre bien inmueble este sometida a la formalidad de la escritura pública.

En palabras de la Corte:

"...Se cuál fue la idea que de la posesión se tenga, hay un punto que llama a la concordia, y es el poder de hecho que allí destaca, entendido él como la posibilidad tangible que el sujeto de la relación material tiene para someter la cosa bajo su influjo; es querer, y claro está poniendo por obra el pensamiento, domeñar la cosa, con independencia de los títulos que para el efecto se tengan, porque, con arreglo a densos anales centenarios, es posible poseer aun careciendo de ellos".

"...A buen seguro que fue por todo ello, que cuando la Corte advirtió la confusión que quiso hacerse de la posesión, como hecho material que es, con las cuestiones que más tenían que ver con los derechos en sí, enhorabuena desligó una cosa de otra, para que entonces prevaleciera la noción que principalmente destaca en la posesión, que no es otra que la cuestión fáctica y material. Así, en memorable sentencia, la material, nada tenía que ver con inscripciones en el registro inmobiliario, y de ahí que las normas que a esta última aludían, con los artículos 789 y 790, entre otros, no tenían razón de ser en el sistema jurídico colombiano. Porque ella se oponen radicalmente a todo el sistema posesorio que trae el Código Civil, y hasta encara a la propia definición que de ella trae el artículo 762, que no entra a calificar la posesión, "y no era menester calificarla", porque si posesión es la tenencia de una cosa, "en esa forma sólo podía referirse a la material, que es la de la historia, la primera experiencia patrimonial humana, el primer ensayo de libertad sobre las cosas y el perpetuo señorío del hombre sobre ellas, en todos los tiempos y lugares".

"...de ahí que el artículo 778, al aludir al punto, rompa marcha tan sentenciosamente, a saber: " sea que se suceda a título universal o singular". Y ya se sabe que suceder es concepto caracterizado por la alteridad, en cuanto une o enlaza necesariamente a un sujeto con otro; quien a otro remplaza. Eso ya nada más es lo que reclama la ley, vale decir, que se trate de un sucesor.

Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. Por ende, a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó. De tan notable preeminencia no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores. Estos no cuentan con más posesión que la suya. Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, claro, así no puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor, ni antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un tajo queda toda relación de causante a causahabiente. ¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión, o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, como venía señalándolo la jurisprudencia que hoy se rectifica, la transmisión por venta, suma la formalidad de la escritura pública, según la preceptiva del artículo 1857 in fine. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslaticios de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venta para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa..." (Corte Suprema, Sala Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2007). (subrayado fuera de texto).

APULEYO SANABRIA VERGARÁ
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

La pleza jurisprudencial que se acaba de mencionar es de singular relieve para el caso que nos ocupa, pues en ella explícitamente se establece que los actos vinculados a la disposición de la posesión, no tiene como presupuesto de validez que sean elevados a escritura pública por las memorables razones que allí se precisan.

Ahora bien aunque se diga en la literalidad del contrato de cesión que la posesión se elevará a escritura pública (clausula secta) esa manifestación no le quita ningún efecto jurídico al contrato genitor objeto del cuestionamiento de este proceso por el hecho mismo de que esta prueba documental es completamente válida, incluso para invocar la institución de la suma de posesiones en los preclaros términos del artículo 778 del Código Civil, como en la literalidad de él se advirtió, por lo que el ataque propuesto de la nulidad aquí planteada no es procedente de ninguna manera. En efecto, en ese mismo contrato de cesión de derechos en su cláusula 4 se le da a esa prueba la atribución de ser prueba de enlace si se invocara en la suma de posesiones y allí mismo se conviene en que desde esa misma fecha la cedente entrega a los cesionarios la posesión pública pacífica e ininterrumpida sobre ese 50 % del bien que se singularizo en un plano anexo en donde se detalla de manera suficiente la franja de terreno contentiva de ese porcentaje y que ya milita como prueba en la policiva anteriormente citada en la que se busca proteger la posesión que se ha ejercido por la parte pasiva sobre ese fundo.

Juzgo igualmente en este capítulo pronunciarme sobre el presunto vicio de consentimiento aludido en la demanda que alude la demandante como Dolo en los términos del artículo 1502 del Código Civil.

Como se ha dicho en extenso en este escrito, imputarle a la conducta desplegada por los demandados en sede del contrato de cesión como dolosa expresada en una presunta intención de hacer incurrir en error a la cedente es un despropósito. En efecto, si hay algo que las pruebas que obraran en el proceso corroboraran es que lo único que hizo el suscrito como abogado y el señor Hernández Gallo fue la salvaguarda de la subsistencia misma de la demandante y el ánimo de prodigarle una condición digna de vida, obteniendo como contraprestación la cesión de unos derechos de posesión que tienen una incertidumbre muy alta si se tiene en cuenta el modo mismo como accedió la aquí demandante a la posesión sobre ese terreno, por ello afirmaciones como las que transversalmente se enuncian en la demanda son una infamia en contra del suscrito y del señor Hernández Gallo y ponen en evidencia la tozuda mala fe de la demandante y los dislates mayúsculos de su apoderada que las llevan engeguecidas a pretender borrar de un plumazo los efectos vinculantes de un contrato válidamente celebrado por la cedente.

En gracia de discusión, aunque jamás la cedente fue inducida en un vicio en su convencimiento como el dolo, como se probara suficientemente en este proceso, cuando se invoca un vicio de este linaje previsto positivamente en el artículo 1508 del código civil, la acción que debe invocarse no es la de nulidad absoluta sino la nulidad relativa, la que debe ser declarada solo a petición de parte conforme a los rotundo términos del artículo 1743 de Código Civil y la temporalidad para invocarse es de dos años, en el entendido de que uno de los sujetos que participa del acto jurídico es el señor MARIO ERNESTO HERNANDEZ GALLO es comerciante y al serlo conforme a la previsiones del artículo 22 del Código de Comercio el acto se registrá

ADRIANO SANABRIA VERGARA
ABOGADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

por las previsiones de la ley comercial. De allí mismo se deriva que la anulabilidad del acto es de dos años, conforme al artículo 900 del Código de Comercio.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Sustentación.

La excepción de mérito antes aludida tiene su fundamento en que contrario a lo señalado temerariamente por la parte actora y su apoderada en la demanda, los demandados en esta ocasión hemos honrado de buena fe las prestaciones originadas precisamente en el contrato objeto de esta litis. En efecto, como se probará suficientemente en el proceso el suscrito demandado adelanto una serie de actuaciones procesales en el ámbito civil y policivo que buscaron siempre la protección de los derechos encomendados por CLARA INES NAVAS, tal y como se memora en la respuesta en cada uno de lo hechos que son el fundamento fáctico de esta actuación.

El contrato de cesión de derechos tiene su génesis en la obligación que tenía la señora NAVAS de reconocer y pagar los diversos honorarios causados en los diversos trámites llevados a cabo por el suscrito, y en la necesidad de la aquí demandante de obtener su mínimo vital, pues hacer parte de la población vulnerable que no tiene una fuente de empleo para prodigar el mínimo vital para su familia. Ante esas circunstancias desesperadas en múltiples ocasiones acudió a la oficina del suscrito para obtener razones no solo de los trámites procesales, sino para buscar recursos que prodigarán su subsistencia. Fue en ese escenario en donde se convino con el señor MARIO ERNESTO HERNÁNDEZ, propietario del negocio el chispazo de la ciudad de Tunja para que le aportara unas sumas de dinero y alimentos para garantizar la sobrevivencia de esta señora, de donde se celebró el contrato de cesión de derechos de la posesión. En ese convenio al suscrito se le reconocían los honorarios causados por los procesos policivos y la contestación a una acción reivindicatoria, ejercida por uno de los copropietarios del inmueble, como igualmente se asumía la obligación profesional de alentar el proceso de usucapión correspondiente sobre el predio objeto del contrato de cesión.

Desde luego que el conocimiento que el suscrito obtuvo de la condición de poseedora de la señora CLARA INES NAVAS no daba la suficiente certeza en su temporalidad, para iniciar el proceso de pertenencia correspondiente y ahí que se buscó proteger jurídicamente la posesión en el ámbito policivo y jurisdiccional, para luego, con la certeza de que los presupuestos de la usucapión se acreditaban, adelantar el proceso de pertenencia correspondiente.

Debo decir que lo que el suscrito y el señor HERNANDEZ GALLO hicimos con la aquí demandante fue protegerle su mínimo vital, entregándole dinero en efectivo y los recursos en especie para su manutención, así como la defensa adecuada en el tiempo de sus derechos procesales, por lo que resulta una infamia la aseveración expresada en la demanda de que la demandante fue víctima de la intención unilateral de manchar su patrimonio cuando celebro con los aquí demandados el contrato de cesión de derechos multicitado. Todo lo contrario: lo que se desplegó durante más de 5 años de defensa jurídica de los intereses de la demandante fue todo un arsenal de herramientas procesales para la defensa de los derechos de ella,

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

exponiéndose el suscrito a graves amenazas en contra de su propia integridad como lo documentan denuncias penales que oportunamente fueron radicadas ante la Fiscalía General de la Nación.

Es inadmisibles por decir lo menos, y de ahí deviene la falta de legitimación de la aquí demandante pretender ahora dejar sin efecto un contrato celebrado al abrigo de todos los requisitos de validez exigidos en el ordenamiento jurídico, burlando de paso la buena fe y lealtad con la que obro la parte aquí demandada.

La falta de legitimación no solo es procesal, pues en realidad quien ha querido burlar los términos y efectos del contrato ha sido la demandante, sino que también es procesal, pues no se configura de ninguna manera los vicios mencionados para ser constitutivos de la nulidad absoluta que se pretende en la demanda.

III MALA FE DE LA DEMANDANTE

Sustentación.

Esta excepción se acredita con las circunstancias narradas en esta contestación y con la intención manifiesta de desconocer los términos de un contrato válidamente celebrado por ella, que entre otras cosas busca diezmar las razonables expectativas que ese contrato supone para los aquí demandados. El obrar de la demandante es temerario pues desconoce la gestión profesional, el suministro de alimento y el pago de dinero en efectivo realizado por los cesionarios para protegerle sus derechos y la integridad de ella y de su familia, lo que dice muy bien la deleznable condición humana que profesa. Por ello su recurrente obrar conforma a los deberes que le impone el ordenamiento jurídico a las personas, no puede tener un amparo legal sino que se debe expresar en un juicio de reproche a sus pretensiones.

Por su parte, los demandados hemos obrado con diligencia y lealtad, como de manera suficiente se probará en la actuación, por lo que solicitamos la debida protección de los derechos y expectativas originados en el contrato de cesión de la posesión, para lo cual solicitamos se mantenga incólume la validez del acto jurídico cuestionado.

IV EXCEPCIÓN GENÉRICA

Sustentación.

Solicito a su señoría, declarar probada cualquier excepción que se derive de los hechos probados en este proceso conforme al artículo 282 del CGP.

PETICIÓN ESPECIAL

En el extremo evento de que por cualquier razón se acceda a la nulidad pedida por la demandante, solito que a título de restituciones mutuas, conforme lo ordena el artículo 1746 del Código Civil Colombiano se ordene a la demandante el pago de la suma que corresponde a las expectativas razonables y que de buena fe se derivan del contrato de cesión de derechos de la posesión sobre un inmueble ubicado en

146

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

una zona estratégica de expansión y valorización para la gestión de desarrollo inmobiliario campestre en una zona muy cercana a la ciudad de Tunja.

Es de señalar que esta pretensión no es caprichosa ni exorbitante pues consulta que el objeto de la cesión de la posesión es de aproximadamente 11.000 metros en una zona donde el valor del metro cuadrado de propiedad urbanizable es en promedio de 300.000 pesos. Por ello, entendiéndose que el valor del metro de posesión es inferior o puede ser inferior al 50 % del valor del derecho de propiedad del metro cuadrado, se justiprecian las restituciones mutuas de una manera muy ponderada.

PRUEBAS

Solicito practicar y tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia del plano en donde se singulariza el área objeto del contrato de cesión
2. Copia de recibido de solicitud de investigación ante Corpoboyaca
3. Copia de las diligencias proceso por lanzamiento por ocupación de hecho querellante señor HENRY ALEXANDER MESA
4. Copia del recibido de la denuncia contra responsables Fiscalía Seccional de Combita
5. Copia del recibido de la denuncia ante la Fiscalía seccional – Unidad de Delitos contra la Integridad Física
6. Copia de la asistencia a la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Cámara de Comercio de Tunja.
7. Copia de oficio de recibido enviado a la Dra. Priss Daneisy Cabra Camargo
8. Copia del recibido de la denuncia penal ante la Fiscalía Seccional de Tunja
9. Copia de 8 recibos de pago de sumas de dinero a la aquí demandante.

TESTIMONIALES

Solicito su señoría se sirva señalar fecha y hora para recepcionar los testimonios de los señores JHEINER GIOVANNY FONSECA GARAVITO, GUILLERMO BOGOYA FORERO, LUIS HERNANDO PULIDO VARGAS, EDGAR HILDEBRANDO CANO GONZALEZ, JOSE LUIS BURGOS JIMENEZ, todos mayores y vecinos de Tunja, Bogotá y San Eduardo Boyacá, la cual pueden ser notificados a través del suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Fijar fecha y hora para que la demandante absuelva interrogatorio de parte que personalmente o por escrito le formularé.

ANEXOS

Me permito anexar copia de este escrito para archivo del juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Calle 19 No. 8-63 Oficina 111 Edificio California de Tunja.
Celular. 310 3076912
Correo: apuleyosanabria@hotmail.com

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Invoco como fundamentos de derecho, las siguientes normas: Artículo 1502 y s.s, 1515 y s.s, 1602, 1603 y s.s, 1622 y s.s, 1740, 1741,1742 y s.s, 1746 y s.s del Código Civil Colombiano, Artículos 2, 11, 96 y s.s, 206 y 283 del Código General del Proceso, artículos 22 y 900 del Código de Comercio, Decreto 806 del 2020 y Corte Suprema, Sala Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2007.

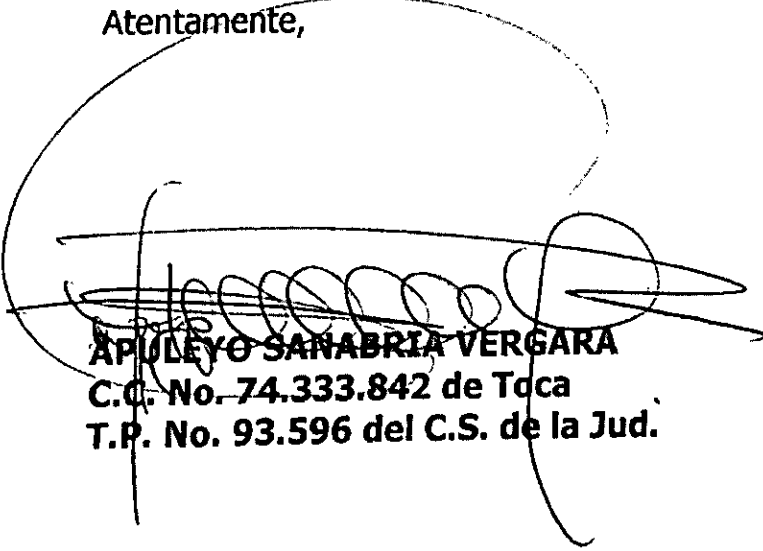
NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria de su Despacho o en la calle 19 No. 8-63 oficina 111 Edificio California de Tunja. Celular: 310 3076912. Correo: apuleyosanabriav@hotmail.com.

La demandante y su apoderada en la dirección indicada en la demanda principal.

Del señor Juez.

Atentamente,



APULEYO SANABRIA VERGARA
C.C. No. 74.333.842 de Toca
T.P. No. 93.596 del C.S. de la Jud.

DEPARTAMENTO DE BOYACA
OFICINA DE CADASTRO
FISCALIA DE BOYACA
PUERTO TRIUNFO

CONTIENE
PLANO TOPOGRAFICO

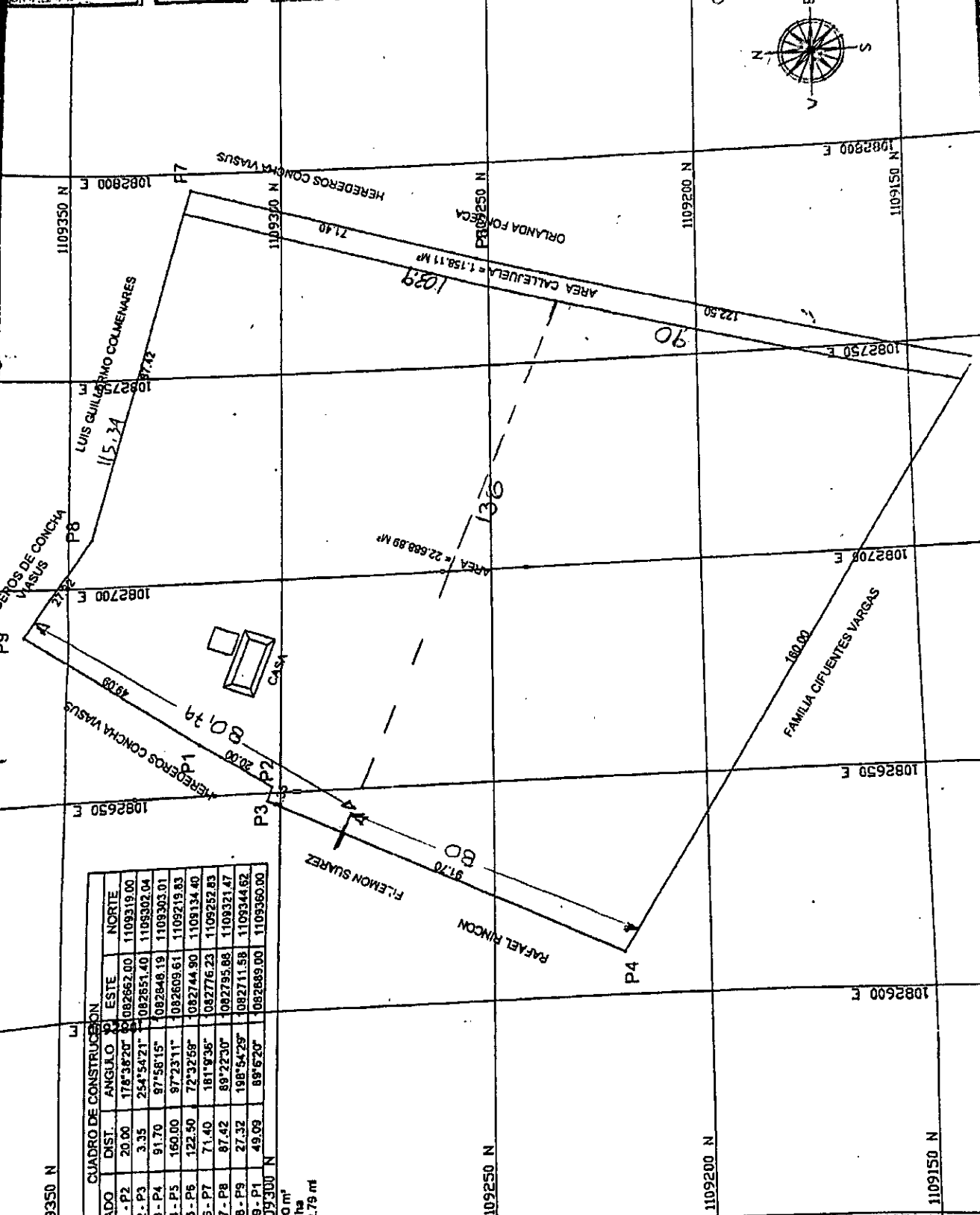
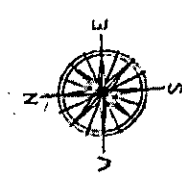
PROPIETARIO
EN POSESION DE CUARLES
NIVIAS

AREA TOTAL
AREA 23.875.00 m²
AREA 2.38750 ha
Perimetro: 632.79 m

CONEXIONES
CARRERA
NORTE
CASA

FECHA: MARZO DEL 2019

ESCALA
1:150



VERTICES	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	20.00	178°38'20"	082862.00	1109319.00
P2	P2 - P3	3.35	254°54'21"	082851.40	1109302.04
P3	P3 - P4	91.70	87°58'15"	082848.19	1109305.01
P4	P4 - P5	160.00	87°23'11"	082609.61	1109219.83
P5	P5 - P6	122.50	72°32'58"	082744.90	1109134.40
P6	P6 - P7	71.40	181°2'36"	082776.23	1109252.83
P7	P7 - P8	87.42	89°22'30"	082795.06	1109321.47
P8	P8 - P9	27.32	198°54'29"	082711.58	1109344.82
P9	P9 - P1	49.09	89°5'20"	082889.00	1109360.00

Area: 23.875.00 m²
 Area: 2.38750 ha
 Perimetro: 632.79 m

**SEÑOR
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA (CORPOBOYACA)
E.S.D.**

REF: SOLICITUD DE INVESTIGACION CONTRA RESPONSABLES

CLARA INES NAVAS, persona mayor y vecina de Cómbita, identificada con C.C. No. 41.497.959 de Bogotá, respetuosamente acudo ante su Despacho con el propósito de solicitar que de la manera más pronta posible se inicie proceso sancionatorio contra **RESPONSABLES**, por el mal manejo ambiental de residuos sólidos, que han provocado la obstrucción a la entrada de acceso al predio que tengo en posesión hace mas de 15 años, denominado el UVO ubicado en el vereda San Onofre, municipio de Combita-Boyaca. Son fundamentos fácticos los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde hace aproximadamente un (01) año, se ha venido obstruyendo con material de escombros de construcción, todas las vías de acceso al predio donde habito, situación que me ha generado graves perjuicios que me ha ocasionado quebrantos de salud, por cuanto tengo problemas en las rodillas que me impiden caminar y subir escaleras normalmente.

SEGUNDO: De la misma manera, vivo con dos menores de edad, y ante el mal manejo de los residuos sólidos (material de escombros y otros) han presentado episodios de epidemias provocadas por la invasión de roedores, mosquitos y sancudos.

TERCERO: Esta conducta es cometida por personas que no he logrado identificar plenamente.

PETICIONES.

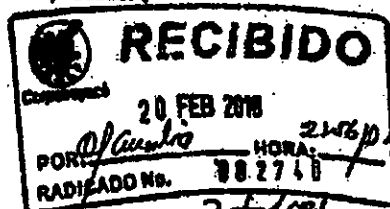
Con fundamento en lo narrado en los párrafos precedentes, pido a su Despacho **INICIAR PROCESO SANCIONATORIO POR LOS DELITOS DEL MAL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ESCOMBROS Y OTROS, DE LA MANERA MÁS PRONTA POSIBLE Y ADOPTAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS Y PROTEGER MIS DERECHOS QUE PUEDEN VERSE GRAVEMENTE CONCLUCADOS POR LOS HECHOS PUESTOS DE PRESENTE EN ESTE ESCRITO.**

PRUEBAS.

Me permito acompañar con esta QUEJA las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Fotos



TESTIMONIALES:

Pido a su Despacho decretar y recepcionar el testimonio de los señores DANIELA PAOLA GARCIA PINEDA Y ARQUIMEDES BARRETO, personas mayores y vecinas de Cómbita, vereda San Onofre, quienes depondrán sobre los hechos narrados y puede ser notificadas a través de la suscrita.

DERECHO.

Es usted competente, en razón del lugar de comisión de la conducta y por ser ustedes la autoridad encargada de la protección del medio ambiente y de prevenir, la comisión de posibles delitos ambientales.

ANEXOS.

Los Indicados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

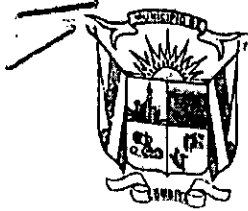
La suscrita las recibe notificaciones en el Km 2 Vía a Palpa, Vereda San Onofre de Cómbita, predio el UVO. Celular

Atentamente,

Clara Ines Navas
CLARA INES NAVAS
C.C. No. 41.497.959 de Bogotá

Telefono! 7400463

Celular! 3219217919



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Combita
Nº. 891801932-1



CONTINUACION DE LA DILIGENCIA PROCESO POR LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO.

REF. LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO.
QTE: HENRY ALEXANDER MESA
QDO: CLARA INES NAVAS
RADICADO: No. 204

Hoy a los veintisiete (27) días del mes de mayo del dos mil catorce (2014), siendo el día y la hora se reanuda la diligencia que había sido suspendida el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, el despacho procede a emitir el respectivo fallo.

RESOLUCION No. 012
INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE COMBITA.
Veintisiete de Mayo de dos mil catorce.

LA SUSCRITA INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA DE COMBITA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES EN ESPECIAL LAS DECRETO 081 DE FECHA 10 OCTUBRE DE 2013, EMANADO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE COMBITA.

PLANTEAMIENTO DEL OBJETO A DECIDIR

Que el señor: HENRY ALEXANDER MESA, concede poder al DR. OSCAR RODRIGO MORA BARRETO, para que presente querrela policiva de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, en contra de RESPONSABLES E INDETERMINADAS, radicado bajo el No. 204, ubicado en la vereda SAN ONOFRE, de este Municipio.

EXPOSICION DEL QUERELLANTE

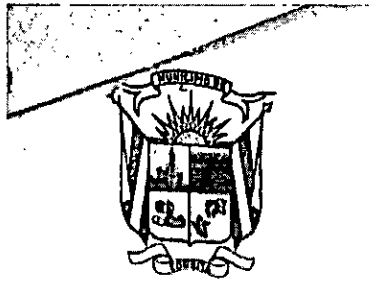
El apoderado de la parte querellante El DR. OSCAR RODRIGO MORA BARRETO, presenta querrela civil policiva, en contra de RESPONSABLES E INDETERMINADAS, Por LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, donde se perturbo el derecho a ejercicio de la posesión, ubicado en la vereda SAN ONOFRE de este Municipio.

FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1. El señor HENRY ALEXANDER MESA, es propietario del inmueble "El Uvo", en la vereda de SAN ONOFRE, del municipio de COMBITA, según escritura pública No. 2710, del 30 de diciembre de 2002.
2. El señor HENRY ALEXANDER MESA, en calidad de propietario del inmueble denominado el Uvo, ubicado en la vereda de San Onofre, donde el día 05 de marzo de 2012, donde con gran sorpresa se encontraron personas desconocidas ocupando el inmueble.

3.

Unidos para Progresar...!



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Combita
Nº. 891801932-1



- 3.- Estas personas indeterminadas están ocupando el inmueble de manera abusiva y arbitraria sin autorización del señor HENRY ALEXANDER MESA.
- 4. El señor HENRY ALEXANDER MESA, me ha otorgado poder especial para adelantar la presente acción policiva.

PRETENSIONES

- 1.- Que se decrete el lanzamiento por ocupación de hecho sobre el lote de terreno contra personas indeterminadas, predio debidamente alinderado.
- 2. Con lo anterior dignese decretar el lanzamiento por ocupación de hecho contra las personas que se encuentren dentro del inmueble.
- 3. sírvase fijar fecha y hora para la práctica de desalojo en contra de las personas responsables que se encuentren en el predio denominado "el Uvo", ubicado en la vereda de San Onofre.

Con auto de fecha nueve de mayo de dos mil doce, el despacho decide enviar al señor ALCALDE DE COMBITA.

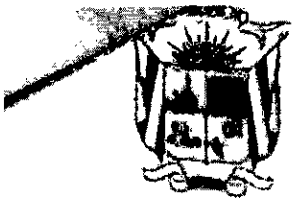
La ALCALDIA MUNICIPAL DE COMBITA, mediante auto de fecha veintiséis de Junio de dos mil doce, decide emplazar a los querellados para enterarlos, así mismo para que comparezcan dentro del proceso oportuno para ejercer el derecho de defensa.

Mediante Resolución de 693 calendado del 31 de Octubre de dos mil doce, la ALCALDIA MUNICIPAL DE COMBITA, decreta la nulidad de todo lo actuado desde el auto de trámite de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, y del emplazamiento de veintiocho de junio de dos mil doce. E igualmente decide remitirse el expediente a la INSPECCION MUNICIPAL DE COMBITA, para que avoque conocimiento, según lo dispuesto en el decreto 0747 de 1992, donde autoriza temporalmente para conocer los procesos por ocupación de hecho únicamente a los Alcaldes, y el mismo decreto otorga dicha función exclusivamente en los Inspectores de Policía.

Con auto de fecha trece de Noviembre de dos mil doce, el despacho inadmite la querella por no aportar la prueba sumaria según lo establecido en el art. 4 del decreto 0747 de 1992, se le reconoce personería al dr. OSCAR RODRIGO MORA BARRETO, para actuar dentro del presente proceso.

Mediante memorial de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, el apoderado de la parte querellante allega prueba sumaria rendida por la señora MARIA ROSA AMELIA CIFUENTES, donde refiere que la invasión del predio de la Litis fue a partir 18 de abril de 2012.

Unidos para Progresar...!



Con resolución No. 016, del cuatro de diciembre de 2012, la inspección admite la querrela instaurada por reunir a plenitud los requisitos de ley. allí mismo decreta el lanzamiento contra personas indeterminadas que se encuentren en el inmueble denominado el LIVO, señalando el día diecisiete de enero de dos mil trece 2013.

El día señalado el despacho se desplaza al sitio objeto de la litis allí se hace presente la señora ~~CLARA INES NAVAS~~ junto con su apoderado el Doctor. ~~OLIVERIO BOGOYA TORO~~, allí se oponen hacer entrega del inmueble toda vez que la señora CLARA, esta viviendo desde el 2002, en el predio y interpone recurso de apelación ante el fallo del despacho, donde refieren que la querellada es poseedora del predio desde hace mucho tiempo y que a estado públicamente, y que los señores querellantes sabían de la existencia de la señora. La parte querellante argumenta que resulta improcedente ya que la ley 57, de 1905, señala que cuando una persona ocupa un inmueble de manera ilegal y que no haya exhibido contrato de arrendamiento y de igual manera

AUDIENCIA DE CONCILIACION.

Se declaro fracasada por la ausencia de la querellada.

PRUEBAS

Pruebas Testimoniales.

1.- testimonio del señor WILLIAM SIERRA AGUDELO. (Se aportan las respuestas más importantes) " Le consta que el predio fue adquirido hace mas de quince años, este predio era visitado frecuentemente con el animo de construir una urbanización la cual se levandó un estudio topográfico a fin de construir, me di cuenta que había una invasión de tierra por algunas personas pero no era directamente la señora CLARA INES NAVAS, la invasión que vi en la casa del lote fue a finales de mayo de 2012, no tengo ningún conocimiento si la habían arrendado a la señora CLARA, pues llame algunos socios y manifestaban no saber nada, pues ninguno había arrendado a algo así por el estilo, ellos ingresaron sin ningún permiso de forma abusiva, solicito al despacho que las cosas se dejen como estaban anterior mente ya que nosotros somos los propietarios de dichos predios "

2.- TESTIMONIO DEL SEÑOR OLIVERIO ORTIZ AVILA (se aportan las respuestas más importantes) " Primero que todo soy copropietario y me desplazaba para la ciudad de Duitama, eso fue como entre los meses de Abril y mayo de 2012, se dio cuenta que habían algunas personas y había ropa extendida a su alrededor, luego con algunos compañeros nos desplazamos y comprobamos que habían algunas personas viviendo en la casa del inmueble, no conozco esas personas que estaban en la casa, realmente no hay pasto ni me osta que hayan semovientes en el predio, no a existido ninguna unidad sanitaria, actualmente cancelamos el impuesto y visito la finca con frecuencia "

Unidos para Progresar...!



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Cóbbita

Nº. 801801032-1



3.- TESTIMONIO DEL SEÑOR PEDRO NEL MARTINEZ ACOSTA (se aportan las respuestas más importantes) " Hace siete años que conoce a la señora CLARA INES NAVAS, la visita con frecuencia en razón a que cada tres meses le dan al aumento animales, que son cuidados en la finca donde nos encontramos, la señora CLARA, vive en esta casa con su hijo GUSTAVO y su hija DANIELA, Hace siete años que ella esta ocupando este predio, la conocí porque tenía un negocio frente al cementerio de chorizo, un día me dijo que si tenía unos animales que le diera al aumento, desde entonces se hizo el contrato pero verbal porque para estos casos no se acostumbra hacer nada por escrito, hizo algunas mejoras a la casa como colocar los techos porque ya estaba cayendo, no le consta haber visito otra persona usufructuando el predio que la señora CLARA NAVAS, dice no conocer los copropietarios del inmueble donde nos encontramos, tampoco le consta como haya ingresado la señora CLARA NAVAS, al predio, no sabe si autoridad alguna haya adelantado diligencia para desalojarla.

4.- TESTIMONIO DEL SEÑOR LUIS HERNANDO PULIDO VARGAS (se aportan las respuestas más importantes) " Dice conocer a la señora CLARA INES, desde el 2006, visita los predios que estaba ubicados sobre la carretera central que pertenecen al señor RAFAEL RINCON Y CARLOS BEJARANO, los motivos que la conoce es porque es la colindante de los antes mencionados, ella se identificó como la dueña, ofreciéndose ayudar a cuidar las cercas y el no pastoreo de los lotes, y en efecto ella va a la inmobiliaria a llevar razón alguna o anomalía que se este presentando en los lotes, no le consta si el jefe le da un salario, dice que frecuenta estos predios de una a dos veces por semana, la señora CLARA NAVAS, realiza como actividad cuidar ovejas, y vacuna, ella habita con una hija y nieta, dice que el dueño del predio es la señora CLARA NAVAS, no le consta como haya ingresado al predio, no ha visto ni le consta alguna autoridad haya ingresado a desalojar a la señora CLARA, tiene como actividad reciclar, cuida animales vacunos y ovejas, no le consta a quien le haya comprado el predio la señora CLARA NAVAS"

ALEGATOS DE CONCLUSION.

La parte querellante: solicita que teniendo en cuenta las pruebas documentales como el certificado de tradición y las escrituras aportadas y las pruebas testimoniales, donde se vislumbra claramente que la señora CLARA NAVAS, de manera abusiva y sin ningún consentimiento ha entrado el inmueble denominado EL UVO, ubicado en la vereda de SAN ONOFRE, del municipio de Cóbbita, sin el consentimiento expreso de algunos de los copropietarios sin que medie contrato de arrendamiento, donde mis representados tuvieron conocimiento a partir del mes de mayo de 2012, situación que arroja que se vulnere el pleno derecho decreto 992 de 1930 y art. 15 de la ley 57 de 1905.

La parte querellada manifiesta se permite aportar la demanda de acción reivindicatoria que interpone la parte querellante en contra de



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Combita
Nº. 8018010321



la señora CLARA INES NAVAS, por el cual se estaría dando un status no como invasora como se quiere dar en este proceso policivo sino como poseedora, por otro lado se debe tener en cuenta que esta querrela de lanzamiento por ocupación de hecho, se debe guiar por el decreto 747 de 1992, señala que esta acción se debe iniciar dentro de los quince días calendario al acto de invasión, por lo anterior con los testimonios recepcionados afirmaron que la señora CLARA INES NAVAS, hace mas de siete años, que lleva como señor y dueño pacífica e ininterrumpida realizando actividades de pastoreo de semovientes, por lo tanto solicito negar las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El asunto que hoy nos ocupa es la determinación sobre la existencia de ocupación de hecho del predio denominado El Uvo, ubicado en la vereda San Onofre, según querrela policiva por que hoy es objeto de litis, Siguiendo la regulación decreto 797 de 1992, lo que corresponde a esta delegada emitir o no lanzamiento por ocupación de hecho.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se entra a valorar el material probatorio legalmente aportado al expediente, donde se agoto cada una de las etapas procesales, como fue inspeccionar el lugar, donde allí se recepcionaron algunas pruebas testimoniales junto con sus alegatos de conclusión.

Lo que jurídicamente en materia policiva se esta debatiendo una perturbación a la posesión, una vez analizadas cada una de las pruebas aportadas mediante la valoración de la sana critica Art. 187 del Código de Procedimiento Civil, respecto a lanzamiento por ocupación de hecho, se pudo determinar con la recepción de cada uno de los testimonios y la diligencia de inspección ocular y así lo corrobora el dictamen pericial, si bien es cierto, que la señora CLARA INES NAVAS siendo querrellada dentro de este proceso,

Los testimonios de los señores: LUIS HERNANDO PULIDO VARGAS Y PEDRO NEL MARTINEZ ACOSTA, testigos que merecen total credibilidad, y donde les consta que la señora CLARA INES NAVAS, hace siete años, con el pastoreo de semovientes como ovejas y ganado, que ella vive con un hijo, una nieta, no les consta como haya ingresado, lo que si es cierto es que ella es la dueña del predio porque es la colindante del predio continuo que es de la inmobiliaria RINCON, así mismo ha realizado mejoras a la casa como arreglar el techo de la casa, los testimonios de los señores WILLIAM SIERRA AGUDELO Y OLIVERIO ORTIZ AVILA, no coinciden en la fecha que tuvieron conocimiento de la invasión donde uno de ellos asegura que vieron ropa extendida entre a finales del mes de mayo y el otro se contradice que se percataron de ingreso de personas entre los meses de abril y mayo, donde no coinciden con el hecho primero de la querrela donde aducen que estos hechos 05 de 05 de marzo de 2012, luego se subsana la querrela alegando que los hechos perturbatorios ocurrieron con la fecha desde el día 18 de abril de 2012, igual forma agregan que compraron este inmueble con el fin de construir una organización.



la señora CLARA INES NAVAS, por el cual se estaría dando un status no como invasora como se quiere dar en este proceso policivo sino como poseedora, por otro lado se debe tener en cuenta que esta querrela de lanzamiento por ocupación de hecho, se debe guiar por el decreto 747 de 1992, señala que esta acción se debe iniciar dentro de los quince días calendarios al acto de invasión, por lo anterior con los testimonios recepcionados afirmaron que la señora CLARA INES NAVAS, hace mas de siete años, que lleva como señor y dueño pacifica e ininterrumpida realizando actividades de pastoreo de semovientes, por lo tanto solicito negar las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El asunto que hoy nos ocupa es la determinación sobre la existencia de ocupación de hecho del predio denominado El Uvo, ubicado en la vereda San Onofre, según querrela policiva por que hoy es objeto de litis, Siguiendo la regulación decreto 797 de 1992, lo que corresponde a esta delegada emitir o no lanzamiento por ocupación de hecho.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se entra a valorar el material probatorio legalmente aportado al expediente, donde se agoto cada una de las etapas procesales, como fue inspeccionar el lugar, donde alli se recepcionaron algunas pruebas testimoniales junto con sus alegatos de conclusión.

Lo que jurídicamente en materia policiva se esta debatiendo una perturbación a la posesión, una vez analizadas cada una de las pruebas aportadas mediante la valoración de la sana critica Art. 187 del Código de Procedimiento Civil, respecto a lanzamiento por ocupación de hecho, se pudo determinar con la recepción de cada uno de los testimonios y la diligencia de inspección ocular y así lo corrobora el dictamen pericial, si bien es cierto, que la señora CLARA INES NAVAS siendo querrellada dentro de este proceso,.

Los testimonios de los señores: LUÍS HERNANDO PULIDO VARGAS Y PEDRO NEL MARTINEZ ACOSTA, testigos que merecen total credibilidad, y donde les consta que la señora CLARA INES NAVAS, hace siete años, con el pastoreo de semovientes como ovejas y ganado, que ella vive con un hijo, una nieta, no les consta como haya ingresado, lo que si es cierto es que ella es la dueña del predio porque es la colindante del predio continuo que es de la inmobiliaria RINCON, así mismo ha realizado mejoras a la casa como arreglar el techo de la casa, los testimonios de los señores WILLIAM SIERRA AGUDELO Y OLIVERIO ORTIZ AVILA, no coinciden en la fecha que tuvieron conocimiento de la invasión donde uno de ellos asegura que vieron ropa extendida entre a finales del mes de mayo y el otro se contradice que se percataron de ingreso de personas entre los meses de abril y mayo, donde no coinciden con el hecho primero de la querrela donde aducen que estos hechos 05 de 05 de marzo de 2012, luego se subsana la querrela alegando que los hechos perturbatorios ocurrieron con la fecha desde el día 18 de abril de 2012, igual forma agregan que compraron este inmueble con el fin de construir una urbanización.

Unidos para Progresar...



Por lo anterior, se concluye que las anteriores pruebas son suficientes para que tomen las decisiones desfavorables en cada una de las pretensiones presentadas por la parte querellante, por cuanto hay suficientes argumentos jurídicos y probatorios. En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO. Declarar que la presente acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho fue presentada de manera extemporánea, la cual esta representada por la figura de caducidad de la acción, donde actúa como querellante el señor HENRY ALEXANDER MESA, siendo el apoderado DR. OSCAR RODRIGO MORA BARRETO, en contra CLARA INES NAVAS, quien actúa como apoderado el Dr. APULEYO SANABRIA VERGARA.

ARTICULO SEGUNDO. Comunicar a las partes que esta decisión tiene carácter de medida provisional. Y se mantendrá mientras el juez no decide otra cosa, tal como lo dispone Art. 127 Código Nacional de Policía, por lo cual las partes quedan en libertad para que acudan a la justicia ordinaria.

ARTICULO TERCERO. La presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelable ante el señor ALCALDE MUNICIPAL, que deben ser interpuestos en la misma audiencia.

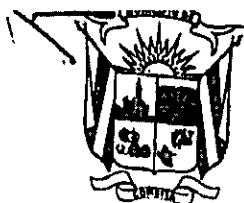
Comparece al despacho la parte querellada al despacho el Dr. APULEYO SANABRIA VERGARA, identificado con la C.C. 74.333.842 de Toca, T.P. 93.596 del C. S. de la J. quien manifiesta que comparte las razonamiento expresados tanto en la parte motiva como en la parte resolutive. Se deja constancia que la parte querellante DR. OSCAR RODRIGO MORA, como apoderado de señor HENRY ALEXANDER MESA. NO compareció a la audiencia de fallo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 9:30 a. m. Firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada cada una de sus partes.

EN CONSTANCIA FIRMAN.


ELISA ROJAS RIANO
La Inspectora Municipal.


APULEYO SANABRIA VERGARA
El apoderado la parte querellada.

Unidos para Progresar...!



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Combita
Nº. 891801932-1



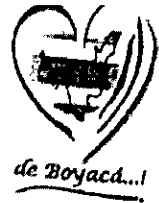
INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE COMBITA.
CONTINUACION DE DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR

En Combita a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil catorce (2014), siendo el día y la hora señalados para continuar DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR, que había sido suspendida el día doce de febrero de la presente, anualidad, según proceso de lanzamiento por ocupación de hecho. Presente la suscrita Inspectora donde se constituye en audiencia pública, declarándola legalmente abierta. Presente el apoderado de la parte querellante el DR. OSCAR RODRIGO MORA BARRETO, identificado con la C.C no. 4.248.930 de SIACHOQUE, portador de la tarjeta profesional número 131728 del C. S. de la J. El apoderado de la parte querellada FABIAN ANTONIO QUINTERO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 74.378403 DE BOGOTA, T. P. No. 229173 C.S. de la J. quien presenta poder de sustitución del dr. APULEYO SANABRIA VERGARA. El despacho procede a reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO. En vista que no compareció la señora La parte querellada la señora CLARA INES NAVAS, a absolver el interrogatorio de continua con los ALEGATOS DE CONCLUSION. Se le concede el uso de la palabra a la parte querellante quien manifestó. Con el acostumbrado respeto me dirijo al despacho con el propósito de presentar alegatos finales dentro del proceso que por ocupación de hecho se adelanta en esta Inspección de policía, sin embargo cabe resaltar que con las pruebas documentales esto es certificado de tradición expedida por el registro de instrumento de públicos de Tunja. Además las escrituras aportadas en el asunto e n referencia, así como las pruebas testimoniales solicitadas, decretadas y que fueron recepcionadas el día 12 de febrero del presente año, se vislumbra claramente que la señora CLARA INES NAVS, identificada con la C.. 41.497.959 DE Bogotá, es la persona que de manera abusiva y sin ningún consentimiento, ha entrado al inmueble denominado el UVO, ubicado en la vereda de SAN ONOFRE, del municipio de COMBITA, sin el consentimiento expreso de sus propietario, sin que medie contrato de arredramiento alguno que se haya celebrado entre la ocupante y sus legítimos propietarios, y que no queda la mayor duda que mis representados tuvieron conocimiento de los hechos perturbatorios, a partir del mes de mayo de 2012, situación que arroja como resultado que se vulnere el pleno derecho el decreto 992 de 1930, el cual establece "que a toda persona que se le hubiere privado de hecho de la tenencia material de una finca sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente podrá pedir por sí o por medio de apoderado judicial la protección consagrada en el a rt. 15 de la ley 57 de 1905, que en igualdad de condiciones man fiesta que en caso que ocurriere el mencionado decreto el jefe de policía ante quien se presente la queja, se traslada al lugar en que este situada la finca dentro de las 48 horas, después de la presentación del escrito de la queja y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrendamiento o se ocultan procederá a verificar el lanzamiento sin dar

Unidos para Progresar...!

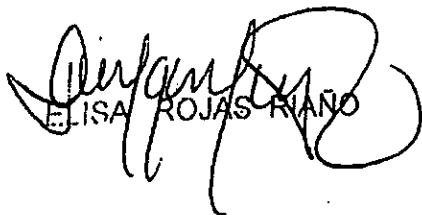
lugar a recursos alguno ni a diligencia que pueda demorar la desocupación de la finca. Teniendo en cuenta las manifestaciones expuestas en las mencionadas disposiciones de carácter legal no queda la menor duda que este despacho deberá valorar la prueba documental y testimonial arriba en su debida oportunidad procesal con el propósito de decretar el lanzamiento por ocupación de hecho frente a la persona que ha sido querellada y cuyo nombre es CLARA INES NAVAS y su respetiva familia, nótese que los testimonios rendidos por el señor WILLIAM SIERRA AGUDELO Y OLIVERIO ORTIZ AVILA, coinciden en afirmar que tuvieron conocimiento de la ocupación de hecho, aproximadamente entre el mes de marzo, abril y mayo de 2012, cuando verificaron la ocupación del inmueble con tendidos de ropa, cuidado de animales y demás y que a la pregunta, si tenía conocimiento de algún contrato o de arrendamiento que mediara esta ocupación de igual forma coincidieron que ninguno de los copropietarios hayan arrendado u otorgado algún permiso a fin que la ocupante pudiera ingresar al inmueble por los medios legales otorgados por la ley, además manifiesta que se trata de una propiedad de carácter privado de varios copropietarios que se desplaza de manera permanente al inmueble pero que en los últimos meses no lo pudieron hacer teniendo en cuenta que la misma querellada ha impedido el acceso a sus legítimos dueños, argumentos estos suficientes para solicitarle a su señoría se digna acceder a las pretensiones de la querrela, decretando el lanzamiento por ocupación de hecho, contra la señora CLARA INES NAVAS y demás personas que han hecho uso abusivo del predio de la referencia, cumplida tal disposición, ruego a la señora inspectora dar estricta aplicabilidad en lo contemplado en la ley 057 de 1905, en lo que respecta a las 48 horas para que el jefe de policía se desplace y proceda a lanzamiento por ocupación de hecho a las personas que se encuentran en el inmueble y que se encuentran plenamente identificadas. Es importante resaltar que a pesar que la señora Clara Inés se notificara a fin que absolverá el interrogatorio sobre hechos y pretensiones incorporados con la querrela, esta persona no ha concurrido a este despacho, hechos que deben ser valorados al momento de proferir el fallo que en derecho corresponde por cuanto de sustraerse a rendir una declaración de la cual está obligada a ejecutar en las disposiciones contempladas en el código de procedimiento civil vigente, en estas dejó las consideraciones alegatos de conclusión, a fin que la señora inspectora desplace favorables las pretensiones incoadas en la demanda en referencia. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada quien manifestó. Respetuosamente dirijo a este despacho con el fin de presentar alegatos de conclusión del trámite que nos ocupe, lo primero aportar la demanda de acción reivindicatoria que interpone el querellante en contra del Emi cliente por el cual se le estaría dando el status no como

Unidos para Progresar...!

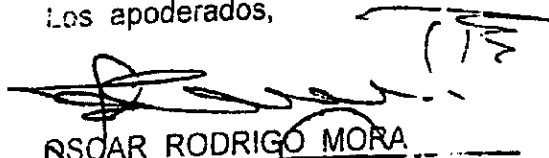


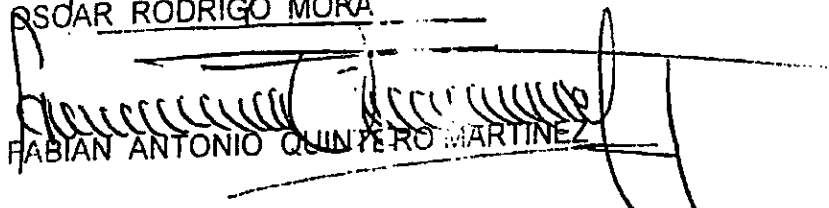
invasora como se quiere dejar ver dentro de este proceso policivo, sino de poseedora, se incorporan en veintiséis (26) folios. Como segundo recordar a este despacho que en la resolución 285 de 30 de abril de 2013, demanda de alcaldía de Combita, donde se resuelve la apelación en contra de las resolución 016 del 04 diciembre de 2012, proferida por este despacho, resuelve, en su artículos segundo establece "se ordena que conforme a la normatividad de esta querrela policiva por lanzamiento por ocupación de hecho en predio rural, debe guiarse por el decreto 747 de 1992". El decreto 747 de 1992 en su artículo tercero establece que "la acción de protección policiva debe solicitarse dentro de los quince días calendarios siguientes al acto de invasión". Por lo tanto con los testimonios recibidos en la anterior diligencia que surto este despacho en el inmueble objeto de este litigio, los testimonios que allí se rindieron por parte de los testigos que allí presento la señora CLARA INES NAVALAS S, donde allí se estableció que llevaba más de 11 años en dicho predio, con actividades de señor y dueño, pacífica e ininterrumpida con actividades de pastoreo, de semovientes, por estas razones y por esta razón y las pruebas testimoniales y documentales que se aportan solicito respetuosamente a su despacho negar las pretensiones de esta querrela policiva. Es de anotar que mi cliente lo cual se probara que al salir del bien inmueble de este letigio, tuvo una caída y no pudo asistir a esta diligencia. Se suspende la diligencia para emitir el respectivo fallo el día veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014). No siendo otro el objeto de la presente diligencia firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada cada una de sus partes. Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

La Inspectora,

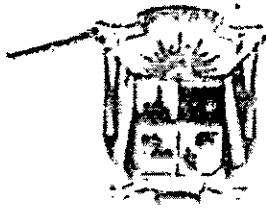

ELISA ROJAS RIANO

Los apoderados,


ROSOAR RODRIGO MORA

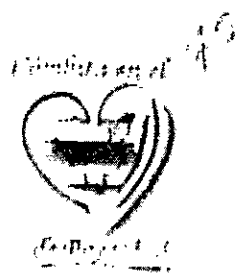

FABIAN ANTONIO QUINTERO MARTINEZ

Unidos para Progresar...!



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Còmbita

10/11/13



INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CÒMBITA

DILIGENCIA DE LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO

En Còmbita a los diecisiete (17) días del mes de Enero de dos mil trece (2013), siendo el día y la hora señalados mediante auto de fecho tres de diciembre de dos mil doce, para llevar a cabo diligencia por ocupación de hecho con ocasión de la querrela Número 15 294 hallandose presente en el despacho de la Inspección Municipal de Policía de Còmbita, la suscrita Inspectora Municipal de Policía se dio comienzo a la diligencia donde se constituye en ausencia publica declarándola legalmente abierta, acto seguido se dispone el traslado del personal al inmueble denominado "el Uvo" ubicado en la vereda San Onofre del municipio de Còmbita. Una vez allí se procede a identificar el inmueble por sus linderos así: por el NORTE con 115.60 metros, linda con predios de Guillermo Colmenares Y OTRO, y en 22.50 Metros con de Concha Viasus, POR EL OCCIDENTE EN 87.00 metros en sucesión de Juan García, POR EL SUR, en 142 metros con el lote de Guillermo Colmenares y por el ORIENTE, en 53.60 Metros, con de Paulina Fuquena, callejuela de 8,00 metros de ancho al medio. En el interior del predio materia del presente proceso fueron encontradas las siguientes personas: CLARA INES NAVAS DE BARRETO, identificada con la C.C. No. 41.497.959 de BOGOTA, quien manifiesta que le concede poder al DR. GUILLERMO BOGOYA FORERO, identificado con la C. C. No. 19.328.338 de BOGOTA, T. P. No. 942218 C. S de la J. el despacho procede a reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencia, y enteradas del objeto de la diligencia manifestaron: el apoderado de la parte querellada GUILLERMO BOGOYA FORERO, manifiesta que teniendo en cuenta el Art. 246 de la ordenanza 049 de 2002, del departamento de Boyacá, el despacho que Ud. Dirige perdió la competencia para adelantar este proceso teniendo en cuenta que demás según lo dicho por la señora CLARA INES NAVAS QUE es mi poderdante ella se encuentra viviendo en esta casa desde 2002, y

Uniãos para progresar...!

2010010 - Fax: 7310097 • E-mail: alcaldia@combita-boyaca.gov.co



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Cóbbita
NIT.891801932-1

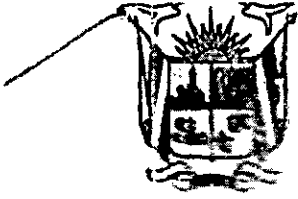


134

76

además a sido visitada en varias oportunidades por las alguna de las personas presentes en esta diligencia de la señora ROSA CIFUENTES, quien desde el año pasado, vino a visitarla y como Ud. Misma conoce señora Inspectora, esta señora CLARA INES, ha acudido a su despacho en varias oportunidades con el fin de buscar ayuda para su integridad física, ya que ha sido amenazada de muerte y en contra de su unanimidad, han hecho disparos de arma de fuego que por fortuna no le han impactado así las cosas conforme a la querrela instaurada como apoderado de DR. OSCAR MORA, a quien no se le dijo completamente la verdad y uno como profesional derecho actúa de acuerdo a lo que le dice su cliente, por tanto señora Inspectora, si algunos de los propietarios por no decir todos, sabían de la existencia de la señora CLARA INES NAVAS, quien habitaba esta casa, mal puede pretender iniciar un proceso policivo y con el debido respeto que no es el tramite judicial a seguir, y por tanto solicito a su señora inspectora, se declara impedida por la falta de competencia y su señoría me permito declarar el interrogatorio de la señora antes mencionada o a bien lo que su señoría tenga a bien decidir, reitero la señora CLARA INES NAVAS, esta ocupando este predio supuestamente desde la fecha en que ella dijo, por tanto, los señores que dicen ser propietarios o dueños deben iniciar otra acción judicial tendiente a la recuperación del predio, y reitero conforme a lo dicho con el debido respeto de 246 de la ordenanza citada le pido a su señoría se declare impedida para continuar con el tramite del presente proceso" De lo expresado por el apoderado, DR. GUILLERMO BOGOYA, se corre en traslado al apoderado de la parte querellante quien manifiesta: con el acostumbrado respeto me dirijo al despacho de la señora Inspectora, que de manera plena y contundente me opongo a las aseveraciones plasmadas por la señora CLARA INES NAVAS, a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de

Unidos para progresar...!



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Cóbbita
Nit.891801932-1



De acuerdo con la ordenanza 049 de 2002, establece el Art. 240 LOS procedimientos especiales de policía, entre los cuales se encuentra el lanzamiento por ocupación de hecho, para predio rural, de igual forma a su paso el decreto 992 de 1930, establece en su Art. 1 que toda persona que se hubiere privado el derecho a la tenencia del material de una finca sin que se hubiera mediado su consentimiento expreso o tácito, podrá pedir por sí o por medio de apoderado la protección de su propiedad la cual se encuentra consagrada en Art. 15 de la ley 57 de 1905, de igual forma la referida ley, ordena cuando alguna finca ha sido ocupada de hecho sin medie contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador el jefe de policía ante quien se presente la queja, se trasladar al lugar en que este situada la finca dentro de las 48 horas después de la presentación del escrito de la queja y si los ocupantes no exhiben contrato de arrendamiento o se ocultan procederá a verificar el lanzamiento sin dar lugar a recurso alguno ni a diligencia que pueda demorar la desocupación de la finca, teniendo en cuenta las manifestaciones anteriores con decreto en fuerza de ley y que superan las leyes locales para este caso, la ordenanza de la referencia resulta de mi recibo solicitar a la señora Inspectora, digno dar aplicabilidad a los mencionados decretos como ya se haya expresado van en estricta concordancia con la ordenanza 049 de 2002, aplicable para el departamento de Boyacá. En segunda instancia vale recordar al profesional del derecho que si verificamos la fecha de radicación de la queja o de la querrela por parte de los copropietarios del inmueble antes mencionado se podrá vislumbrar cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en la ley y no como de manera errónea se quiere hacer creer a este despacho la mal llamada incompetencia de la señora inspectora que en el día de hoy adelanta la diligencia, argumentos estos que legitima al suscrito apoderado judicial para solicitar a la señora Inspectora, dar estricto cumplimiento a la reformas referidas en el termino parentorio que

Unidos para progresar...!

Edificio Municipal Calle 3 N°. 5-63 Teléfono 7310010- Fax: 7310097 • E-mail: alcaldia@combita-boyaca.gov.co



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Cóbbita
NII.891801932-1

155
74
Cóbbita en el

de Boyacá...!

hablan de las mismas si se observa que se cumple con el procedimiento de rigor. procede el despacho a resolver la oposición formulada a la practica de la presente diligencia por la parte querellada considerando los argumentos del opositor es del caso extraer el Art. 762 del Código Civil "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con animo de señor y dueño, sea el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". En estos términos, podemos decir que, la voluntad de poseer, esto es, poseedor material del inmueble objeto del presente asunto y ha hecho presumir también, legitimidad en el ejercicio de la acción posesoria, en razón del señorío demostrando a través de inequívocos actos, como los de explotación económica, que conllevan visibilidad y apariencia. La posesión material que hoy debe ampararse, encuentra su origen en una relación de hecho, sin importar en este caos, la existencia o no de un derecho. A las autoridades de policía les ha sido encomendado la protección provisional de los estados de hecho existentes; así alguien posea ilegítimamente, caso en el cual deberá acudirse a la justicia ordinaria para que el juez ordene la cesación de esa relación posesoria. En merito de recibido y expuesto, las razones fácticas y jurídicas que motivaron la providencia de fecha tres de diciembre de dos mil doce proferido por la Inspección Municipal de Policía de Cóbbita, se rechaza la oposición formulada y se dispone la verificación practica de lanzamiento. En este estado de la diligencia el dr. GUILLERMO BOGOYA, manifiesta que presentó el recurso de apelación, ante el superior, ya esta dictado el fallo por parte de su despacho, luego seguiría inocuo interpone el recurso de reposición son muy ciertas las normas citadas por el DR. Mora, que llevarían a la fehaciente determinación que conoce las determinaciones de mi poderdante, también es cierto que el procedimiento de policía deben cumplir unos requisitos con el debido proceso por tanto se sustenta el

Unidos para progresar...!

Edificio Municipal Calle 3 N°. 5-63 Teléfono 7310010- Fax: 7310097 • E-mail: alcaldia@combita-boyaca.gov.co



Departamento de Boyacá
Municipio de Cúmbita
Nº. 891801932-1



recurso de apelación, que hay una poseedora d el predio, que ha permanecido aquí, por varios años a la luz del día sin entrar al predio supredictivamente únicamente de noche que la haría, acreedora a sanciones legales pero como vemos ha estado públicamente, la conocen sus testigos, es por eso que ante su superior, solicito se revoque su situación y como reitero son muy ciertas las normas citadas en el art. 240 de la ordenanza 049 de 2002, pero también es cierto que existe una norma supralegal que es el art. 29 de la constitución política de Cúmbita, para que sobre ella se ejercite el debido proceso de la misma manera si los señores querelantes sabían de la existencia d e la señora mal haría en dirigirla contra personas indeterminadas si querían sacarla a ella del predio y como vemos al tramite de la querella se han pretermitido la practica d e algunas diligencias, como vemos no se ha intentado ninguna conciliación, como reitero solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior el debido proceso y respeto de los derechos de mi cliente. En este estado el apoderado d e la parte querellante solicita el uso d e la palabra quien manifiesta. Observando los argumentos plasmados al inicio d e mi intervención salta a la vista que la interposición de un recurso en este estado d e la diligencia resulta improcedente, si se observa que a luz de la ley de 1905, la persona que de manera ilegal ocupa el inmueble hasta el día permite su plena identificación situación esta que arroja como resultado el que ha la luz de la mencionada ley, no se haya exhibido contrato de arrendamiento alguno y de igual forma se oculta conducta que permitirá proceder a efectuar el lanzamiento d e manera inmediata pero como ya se expreso, esta diligencia no permite recurso alguno, de otro lado en aras de ilustrar al despacho y frente a la sustentación del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial no presenta prueba alguna, de sus argumentos a lo largo de su intervención, esto es el

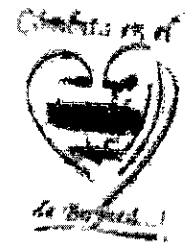
Unidos para progresar...!

Ed/

icio Municipal Calle 3 Nº. 5-63 Teléfono 7310010- Fax: 7310097 • E-mail: alcaldia@combita-boyaca.gov.co



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Combita
191101001-1



tiempo que ha manifestado que la señora CLARA INES NAVAS, haya permanecido en el inmueble como tampoco que mis poderdantes haya tenido conocimiento el referido lapso de tiempo que de igual forma se haya intentado una conciliación, pues no se podrá efectuar estos tramites sin que se haya identificado plenamente a quien se refiera el presente proceso, y de igual forma se actuado bajo el principio de la buena fe, consagrado en el art. 1603 del Código civil. Si se denota que la querella se dirigió contra personas indeterminadas precisamente por el desconocimiento a mis mandantes en la persona o personas que de manera abusiva haya ocupado el inmueble objeto hoy de la presente diligencia, argumentos estos que hacen presumir que el recurso de apelación presentado por el apoderado de los querellados no tengan sustento jurídico en que deba soportarse precisamente porque la norma es clara, en cuanto a expresar que para este caso no admite recurso alguno, y que en aras de esclarecer al verdad, a si como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que hayan ocurrido los hechos, me permito solicitar se decreten los siguientes testimonios personas esta mayores de edad, y que realmente conocen los hechos abusivos en que se ocupo el inmueble de la referencia de entre ellos WILLIAM SIERRA AGUDELO, OLIVERIO ORTIZ AVILA, ROSA AMELIA CIFUENTES Y JOSE ANTONIO CAMARGO GALVIS, personas que pueden ser notificadas por el suscrito apoderado judicial en caso que su despacho lo considere pertinente. En este estado de la diligencia, el despacho concede el recurso de APELACION, en devolutivo ante le superior Jerárquico, cabe anotar que este recurso procede por cuanto se ha negado la oposición, Art. 338 del Código de procedimiento civil. Las partes quedan notificadas en ESTRADOS. No siendo otro el objeto de la presente diligencia firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada cada una de sus partes.

Unidos para progresar...!

Edificio Municipal Calle 3 N°. 5-63 Teléfono 7310010- Fax: 7310097 • E-mail: alcaldia@combita-boyaca.gov.co



La Inspectora.

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Cóbila

Nit. 891801932-1

87

Cóbila en el



de Boyacá...!

Elisa Rojas Riano
ELISA HOJAS RIANO

EL apoderado,

[Signature]
~~OSCAR RODRIGO MORA BARRETO~~

[Signature]
Quien atendió la diligencia.

EL APODERADO *[Signature]*

La Policía Nacional,

DT. Cristóbal B. Jara *[Signature]*
Asistencia 17-01-13

R. Molano Cebra Thon
Asistencia 17-01-13

SEÑORES
INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE COMBITA
E.S.D.

REF: QUERELLA
QUERELLANTE: HENRY ALEXANDER MESA FONSECA
QUERELLADO: PERSONAS INDETERMINADOS

CLARA INES NAVAS, persona mayor de edad, domiciliada en Combita, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo ante su Despacho con el propósito de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al **Dr. GUILLERMO BOGOYA FORERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la C.C. No. **19.328.338 de Bogotá y T. P. No. 94.218 del C.S. de la Jud.**, para que asuma la defensa de mis intereses como poseedora del predio El Uvo, ubicado en la vereda San Onofre del municipio de Cómbita, en la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho prevista para el día 17 de enero de 2013 a partir de las 9:00 a.m.,

Mi apoderado, además de las facultades inherentes a su mandato previstas en el Art 70 del C. P. C., queda investido de expresa atribuciones para **RECIBIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, DESISTIR, REASUMIR** y en general actuar válidamente en las diligencias procesales que impliquen su concurso como tal.

Del señor Inspector,
Atentamente,

Clara Ines Navas
CLARA INES NAVAS
C.C. No. **41.497.959** de Bogotá

Acepto, *Guillermo Bogoya Forero* 41497959 Bta

GUILLERMO BOGOYA FORERO
C.C. No. **19.328.338** de Bogota
T.P. No. **94.218** del C.S. de la Jud.

NOTARIA 4 TUNJA
AUTENTICACIONES

Fecha: 16/01/2013 CLARA INES NAVAS BARRETO Hora: 11:01
No: 41497959

y declaro que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella impresa son suyas.

Firma: *Clara Ines Navas*

RECTOR ANDO SHAREZ AMARAL
NOTARIO (E)



República de Colombia
 Departamento de Boyacá
 Municipio de Cóbbita
 NIT. 891801932-1



INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE COMBITA

Oficio No. 017
 Cóbbita, 24 de Enero de 2013.

Doctor
GIOVANNI DIAZ RAMOS
 Alcalde Municipal de Cóbbita.
 E. S. D.

Cordial Saludo.

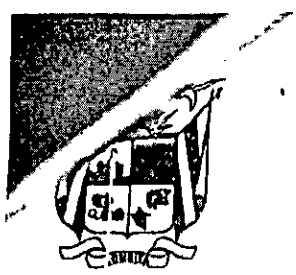
De manera atenta y en forma comedida me permito remitir la querrela Policiva por **LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO**, donde actúa como querellante **HENRY ALEXANDER MESA FONSECA** contra **CLARA INES NAVAS**, Radicado bajo el No. 2012- 204.

Lo anterior para que surta el recurso de **APELACION** en efecto devolutivo. Consta de un cuadernillo con ochenta y dos (82) folios respectivamente.

Atentamente.

ELISA ROJAS RIAÑO.
 Inspectora de Policía.

MUNICIPIO DE COMBITA
 Fecha: **RECIBIDO 24 ENE 2013**
 Recibe: Patricia Lopez
 Cargo: Asesor Alcalde
 Hora: 2:00 pm Folios
 Contador:



Rep6blica de Colombia
Departamento de Boyac6
Municipio de C6mbita
Nit. 891801032-1



RESOLUCION N6 0285
C6mbita, treinta (30) de abril del dos mil trece (2013)

QUERELLA POLICIVA	LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO
QUERELLANTE	HENRY ALEXANDER MESA
QUERELLADO	INDETERMINADOS- CLARA INES NAVAS
ASUNTO	APELACION CONTRA RESOLUCION N6 016 DE FECHA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DEL 2012

Referente al Reglamento de convivencia para el Departamento de Boyac6, Ordenanza 049 del 2002, articulo 215, que se6ala, que la resoluci6n en los procesos policivos deber6 contener la indicaci6n de las partes, el resumen de los hechos, las consideraciones acerca de las cuestiones planteadas, el an6lisis sobre las pruebas, los razonamiento de orden legal en que se funda y la decisi6n expresa y clara respecto a cada una de las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES

En la parte de las actuaciones desplegadas por la inspecci6n municipal de C6mbita, este despacho realizar6 una narraci6n de estas.

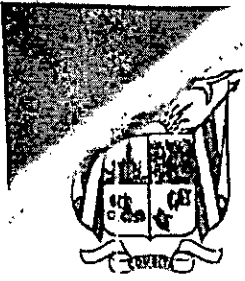
1.1. Por medio de resoluci6n N6 693, de fecha 31 de Octubre del 2012, emanada de la alcaldia Municipal de C6mbita, se dispuso que la competencia la tiene la inspecci6n municipal de C6mbita, para llevar a cabo este tr6mite policivo.

1.2. Mediante auto de fecha trece (13) de Noviembre del 2012, la inspecci6n municipal de Policia de C6mbita, inadmiti6 la querella, por no aportar prueba sumaria, como lo ordena el decreto 747 de 1992.

1.3. La inspecci6n municipal de policia de C6mbita, en resoluci6n N6 016 de fecha cuatro (4) de Diciembre del 2012, dispone en primera medida admitir la querella policiva.
Segundo decretar lanzamiento de personas indeterminadas del inmueble...

Tercero: se6ala fecha para la diligencia el d6a 17 de enero del 2013, a las 9:00 a.m.

Unidos para Progresar...!



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Cóbbita

Nº. 891801032-1

Cóbbita en el



de Boyacá...!

Cuarto: disponer que surtida la diligencia y desocupación del inmueble, éste le sea restituido al doctor OSCAR RODRIGO MORA, en calidad de apoderado de la parte querellante.

Quinto: notificar la providencia, mediante AVISO, según decreto 747 de 1992

Sexto: advertir que no produce recurso.

1.4. Mediante oficio N° 012, de fecha catorce (14) de enero del 2013, se informa al doctor EDWIN GARCIA VALBUENA, personero Municipal de Cóbbita, que se lleva un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho.

1.5. La inspectora municipal de policía de Cóbbita, realiza una NOTIFICACION POR AVISO, para personas indeterminadas, sin establecer día de fijación y desfijación de este, folio 74.c.1.

1.6. Diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, el día 17 de enero del 2013, del cual se realiza en siguiente trámite.

- Da inicio a diligencia por auto de tres (3) de Diciembre del 2012.
- Constituye audiencia pública.
- El traslado al inmueble e identificar la ubicación de este.
- Se indica que en el predio se encuentra la sra CLARA INES NAVAS DE BARRERO y concede poder para actuar al doctor GUILLERMO BOGOTA FORERO.
- El despacho concede y reconoce personería jurídica para actuar.

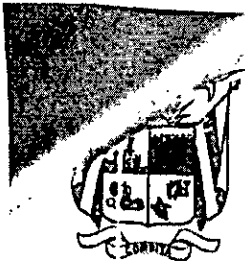
2. ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PARTE QUERERELLANTE

Se opuso a las aseveraciones de manera plena y contundente de la parte querellada, amparado en el artículo 240 de la ordenanza 049 del 2002. "...

- Al mismo tiempo exteriorizar la normatividad en fundamento del decreto 992 de 1930 en el artículo 1.

Unidos para Progresar...!

Edificio Municipal Calle 3 N°. 5-63 Teléfono 7310010 - Fax:7310097 • E-mail: alcaldia@combita-boyaca.gov.co



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Combita
Nº. 891801932-1



- Ley 57 de 1905, artículo 15, ordena cuando alguna finca, ha sido ocupada de hecho, sin medie contrato de arrendamiento, ni consentimiento del arrendador el jefe de policía ante quien se presente la queja, se traslada al lugar en que este situado la finca dentro de 48 horas después la queja y si los ocupantes no exhiben contrato de arrendamiento o se oculta procederá a verificar el lanzamiento sin dar lugar a recursos alguno ni a la diligencia que pueda de morar la ocupación de la finca, teniendo en cuenta las manifestaciones anteriores con decreto en fuerza de ley y que superan las leyes locales para el caso.

3. ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PARTE QUERELLADA

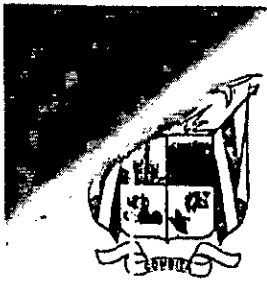
- Falta de competencia de la funcionaria, con fundamento en el artículo 246 de la ordenanza 049 del 2002.
- Comenta que la señora ROSA CIFUENTES y la inspectora de policía, han visitado a la querellada.
- Además que la querellada acudió en ayuda y protección a su vida, por amenazas de muerte.
- Afirma que querellante, no le ha dicho la verdad al doctor OSCAR MORA.
- Confirma la falta de competencia y que se declare impedida.
- Igualmente solicita interrogatorio a la señora CLARA INES NAVAS.
- Esgrime que la señora antes mencionada ocupa el predio desde la misma fecha que ella señaló, pero si indica que se debe acudir a justicia ordinaria (acción judicial).

4. CONSIDERACIONES

Cuando el funcionario de la primera instancia deniega el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el que queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente.

Unidos para Progresar...!

Edificio Municipal Calle 3 Nº. 5-63 Teléfono 7310010 - Fax:7310097 • E-mail: alcaldia@combita-boyaca.gov.co



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Combita
Nº. 891801932-1

8+
Combita en el

de Boyacá...!

El Proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho de PREDIOS URBANOS. El poder de policía.

El poder de policía en general consiste en un conjunto de actividades que tienen por objeto la expedición de reglas generales y de medidas individuales necesarias para el mantenimiento del orden público. Es entonces, una específica forma de actividad que tiene límites necesarios que se imponen a través de la ley en aras de la convivencia social; ese orden público se manifiesta en la tranquilidad, en la seguridad y en la salubridad, y se encamina a evitar perjuicios individuales o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorios, atentados a la salud y a la higiene pública.¹

En Sentencia C-802 de 2002, la Corte Constitucional afirmó que el orden público se refiere a las "condiciones necesarias para el desenvolvimiento armónico y pacífico de las relaciones sociales y, en consecuencia, para la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes correlativos. El orden público es un supuesto de la pacífica convivencia, es el escenario de desenvolvimiento normal de las relaciones entre el poder y la libertad. De allí que el concepto de orden público se ligue siempre a las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad requeridas para el despliegue de la vida en comunidad y para la afirmación de sus miembros como seres libres y responsables".

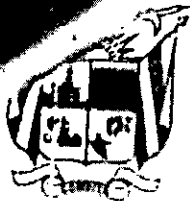
De la misma forma, es función de las autoridades de policía, propender por la preservación y restablecimiento de la posesión frente a actos perturbatorios que la alteren y con el fin de brindar protección al poseedor o tenedor de un bien.

El presupuesto fáctico de los procesos policivos de esta naturaleza, es la ocupación de hecho, entendida como el acto ilegítimo de despojo sobre un inmueble sin consentimiento expreso o tácito de su propietario, poseedor o tenedor, siendo éstos los legitimados para instaurar la querrela correspondiente. Su finalidad es el restablecimiento del querellante en la posesión, mediante el

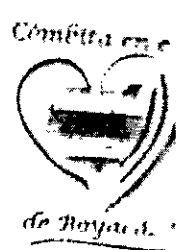
¹ Sentencia T 091/03.

Unidos para Progresar...!

Edificio Municipal Calle 3 Nº. 5-63 Teléfono 7310010 - Fax: 7310097 • E-mail: alcaldia@combita-boyaca.gov.co



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Combita
Na 5018010011



desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima.

Ahora, es importante señalar que, el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, no obstante adelantarse por funcionarios de policía, es un caso particular en el que autoridades administrativas cumplen funciones judiciales, ateniéndose a una legislación especial y en el que la sentencia que se profiere hace tránsito a cosa juzgada formal y no es cuestionable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante ello, la decisión proferida por la autoridad administrativa no es óbice para iniciar un proceso ante la jurisdicción ordinaria en que se discutan los mismos hechos (acción posesoria, acción reivindicatoria de dominio etc.)

Pues bien, se trata de una instancia habilitada para restituir la tenencia de un inmueble, mas no para decidir las controversias suscitadas con ocasión de los derechos de dominio o posesión pues éstas deben sortearse ante la jurisdicción ordinaria. De igual manera, se trata de una institución que tampoco debe confundirse con otras similares, como el amparo contra actos perturbadores de la posesión o mera tenencia, o el amparo contra la permanencia arbitraria en domicilio ajeno o la restitución de bienes de uso público.

La finalidad del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, tramitado ante autoridades policivas, busca brindar garantías a la posesión y tenencia del bien², así como mantener el orden público, característica esta inherente a todos los procesos policivos.

El régimen especial del lanzamiento por ocupación de hecho, en relación con predios urbanos, está determinado por la Ley 57 de 1905, artículo 15, y por el Decreto 992 de 1930. En esas disposiciones se señala cuáles son las exigencias que debe cumplir el memorial petitorio del lanzamiento, el título y las pruebas que se deben aportar, se radica la competencia, se fija el término de prescripción y se precisan las decisiones que se pueden tomar:

² Artículo 125 Código Nacional de Policía.

Unidos para Progresar...!



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Combita

Nit. 891801932-1

Combita



de Bc

abstenerse de ordenar el lanzamiento si no se demuestran hechos planteados en la solicitud; orden de lanzamiento en caso satisficarse los presupuestos exigidos para ello o suspensión de lanzamiento, si en la diligencia se aporta prueba que justifique ocupación.

Para el caso que nos ocupa, en los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho, la normatividad aplicable es la siguiente:

Tratándose de bienes urbanos, la normatividad que rige es el procedimiento es el artículo 15 de la Ley 57 de 1905 y el Decreto 992 de 1930, así como los artículos 125³, 126⁴, 127⁵ y 129⁶ del Código Nacional de Policía.

El Artículo 15 de la Ley 57 de 1905 establece que: "Cuando alguna finca ha sido ocupada de hecho sin que medie contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador, el Jefe de Policía ante quien se presente la queja se trasladará al lugar en que está situada la finca dentro de las cuarenta y ocho horas después de la presentación del escrito de queja; y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrendamiento, ó se ocultan, procederá a verificar el lanzamiento sin dar lugar a recurso alguno ni a diligencia que pueda demorar la desocupación de la finca".

El Decreto 992 de 1930, "Por el cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 57 de 1905", establece el trámite que debe darse a una querrela que persigue el lanzamiento por ocupación de hecho.

La competencia está radicada en el Jefe de Policía, condición que detentan los alcaldes municipales, aunque en algunos casos esta competencia ha sido asignada a la Inspectora de Policía en virtud de

³ El artículo 125 dispone: "La policía sólo puede intervenir para evitar que perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación".

⁴ El artículo 126 establece: "En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo".

⁵ El artículo 127 dispone: "Artículo 127. Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa".

⁶ El artículo 129 determina: "La protección que la policía preste al poseedor, se dará también al mero tenedor."

Unidos para Progresar...!



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Cóbbita

Nº. 891801932-1



normas locales⁷, o puede ser delegada en estos funcionarios de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998.

Es de considerar que corresponde a predio RURAL, por lo que su trámite debe regirse por el decreto 747 del 1992. No compró el despacho por que la funcionaria de policía, presenta con anterioridad una providencia decretando el lanzamiento sin tener cuenta el principio de contradicción y defensa, generando anomalías en el trámite.

Así mismo en el Decreto 747 del 1992, artículo 1..." La persona que explote económicamente un predio agrario, según el artículo 2 de la Ley 4 de 1973 y disposiciones concordantes, que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente de la tenencia material del mismo, sin que medie su consentimiento expreso o tácito, u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, sin perjuicio de la acción que pueda intentar ante el juez para que se efectúe el lanzamiento por ocupación de hecho, podrá solicitar al alcalde o funcionario en quien se haya delegado esta función, la protección de su predio con el objeto de que dentro de los tres días calendario siguientes se restablezca y mantenga la situación que existía antes de la invasión..."

En el proceso objeto de estudio, la norma del Código Nacional de Policía es clara al indicar en primer lugar que "la policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación"⁸. Así mismo señala con claridad en el artículo 126 que "en los procesos de policía no se controvertirá en derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo".

Al revisar el contenido de la decisión de esta Sala y la del A-quo se encuentra que el querellante no probó lo que debía probar, ni tampoco apareció probado dentro del expediente. Por tanto en

⁷ Artículo 132 del Código de Policía de Bogotá D.C.

⁸ Artículo 125 Código Nacional de Policía

Unidos para Progresar...!

Edificio Municipal Calle 3 Nº. 5-63 Teléfono 7310010 - Fax: 7310097 • E-mail: alcaldia@combita-boyaca.gov.co



113

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Cóbbita
N.º. 891801932-1



aplicación de los sucedáneos de prueba, su pretensión no puede ser despachada favorablemente. Asunto distinto es la situación de los querrelados. Nótese que no se admitió la oposición. Sin embargo, tal como se dijo en la decisión de segunda instancia, hubo razones suficientes que impedían despachar favorablemente la decisión, distinto a las razones de prosperidad de la oposición."

Además es notable que la funcionaria de policía está violando el debido proceso y garantías de este procedimiento policivo, por lo que ordena que se rija especial al decreto 747 de 1992, que es correspondiente a la materia.

Reso. 285 del 30 Abril de 2013 → Apelación Contra Res. 016
RESUELVE 4/12/12

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD, de la resolución N° 016 de fecha cuatro (4) de Diciembre del 2012, emanada de la inspección Municipal de Policía de Cóbbita, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: se ordena, que conforme a la normatividad de esta querrela policiva por lanzamiento por ocupación de hecho, en predio rural, debe guiarse por el decreto 747 del 1992.

TERCERO: enviar el expediente a la inspección municipal de policía de Cóbbita, para que también se cumpla con los términos de ley establecidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI DÍAZ RAMOS
Alcalde Municipal

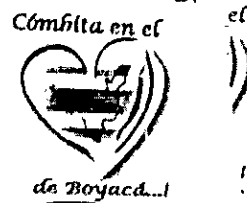
Proyectó: Fredy Villarreal/asesor Administrativo

Unidos para Progresar...!

Edificio Municipal Calle 3 N°. 5-63 Teléfono 7310010 - Fax: 7310097 • E-mail: alcaldía@combíta-boyaca.gov.co



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Cóbbita
Nº. 891801932-1



NOTIFICACIÓN PERSONAL.-

En la Alcaldía Municipal de Cóbbita a los nueve (9) días del mes de Mayo de 2013, siendo las 8:40 de la mañana, se presentó el Dr. **OSCAR RODRIGO MORA BARRERO**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No 4.248.930 de Siachoque; con el fin de notificarle personalmente y hacerle saber el contenido de la **Resolución No. 0285 del treinta (30) de abril de 2013**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 016 de fecha 4 de diciembre de 2012.

El Notificado,

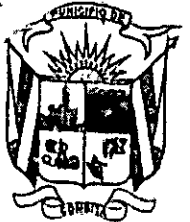
OSCAR RODRIGO MORA BARRERO

Quien notifica,

NEYDA PATRICIA LOPEZ DIAZ
Auxiliar Alcaldía

Unidos para Progresar...!

Edificio Municipal Calle 3 Nº. 5-63 Teléfono 7310010 - Fax:7310097 • E-mail: alcaldia@combita-boysca.gov.co



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Cóbbita
Nº. 891801932.1



NOTIFICACIÓN POR AVISO
(06 de Mayo de dos mil Trece 2013)

PROCESO: LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO
IMPLICADOS: HENRY ALEXANDER MESA FONSECA
INDETERMINADOS - CLARA INES NAVAS

RESOLUCIÓN: No. 0285 DEL 30 DE ABRIL DE 2013

La Suscrita Auxiliar Administrativa de la Alcaldía Municipal de Cóbbita

HACE SABER:

Que mediante Resolución 0285 del 30 de Abril de 2013, Proferida por el Municipio de Cóbbita, que en su parte resolutive dice:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD, de la resolución N° 016 de fecha cuatro (4) de Diciembre del 2012, emanada de la inspección Municipal de Policía de Cóbbita, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: se ordena, que conforme a la normatividad de esta querrela policiva por lanzamiento por ocupación de hecho, en predio rural, debe guiarse por el decreto 747 del 1992.

TERCERO: enviar el expediente a la inspección municipal de policía de Cóbbita, para que también se cumpla con los términos de ley establecidos.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Alcalde Municipal de Cóbbita, GIOVANNI DIAZ RAMOS.

Se fija el presente **AVISO** para notificar a INDETERMINADOS - CLARA INES NAVAS, en lugar visible de la Alcaldía Municipal, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento

Unidos para Progresar...!

Edificio Municipal Calle 3 N°. 5-63 Teléfono 7310010 - Fax:7310097 • E-mail: alcaldia@combbita-boyaca.gov.co



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Combita

Nº. 891801032-1



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Hoy diez 06 de Mayo de 2013, a las 8:00 de la mañana

La Secretaria,

CONSUELO PIRABAGUE.

Se desfija:

HOY 31-Julio 2013 siendo las 4:38

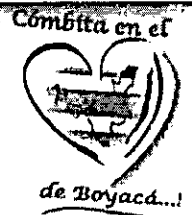
La Secretaria,

Unidos para Progresar...!

Edificio Municipal Calle 3 Nº. 5-63 Teléfono 7310010 - Fax:7310097 • E-mail: alcaldia@combita-boyaca.gov.co



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Cóbbita
Nit. 891801932-1



Cóbbita, 31 de Julio de 2013
Oficio No A.M.C.I 211

Señora
ELISA ROJAS RIAÑO
Inspectora de Policía
Cóbbita

Referencia: DEVOLUCIÓN QUERRELLA POLICIVA POR OCUPACIÓN DE HECHO

QUERELLANTE: HENRY ALEXANDER MESA FONSECA

QUERELLADOS: IDETERMINADOS

Con el fin de dar cumplimiento a la parte resolutive de la Resolución No 285 de fecha 30 de Abril de 2013, y una vez notificadas las partes según lo contemplado en el artículo 66 y siguientes, del Código de procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, comedidamente me permito devolver el expediente referenciado, el cual está contenido en 94 folios.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

CONSUELO PIRABAGUE
Auxiliar Administrativo Alcaldía

Proyecto: Consuelo Pirabague
Aux Adtivo

Unidos para Progresar...!

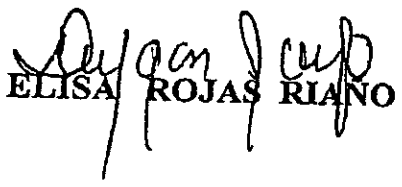
Edificio Municipal Calle 3 N°. 5-63 Teléfono 7310010 - Fax:7310097 • E-mail: alcaldia@combita-boyaca.gov.co

INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA CÓMBITA BOYACA
Cómbita, doce de Agosto de dos mil trece.


Teniendo en cuenta el informe secretarial, OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la ALCALDIA MUNICIPAL DE COMBITA, en Resolución No. 0285 del 30 de abril de 2013, dentro del proceso de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, donde actúa como querellante El señor: HENRY ALEXANDER MESA, querellado INDETERMINADOS CLARA INES NAVAS.

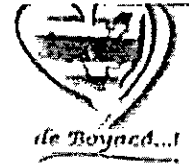
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Inspectora


ELISA ROJAS RIANO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con anotación en estado No. 014, se notifica el contenido del auto que antecede a las partes, a los catorce (14) días del mes Agosto de dos mil trece (2013).


CARMEN E. VARGAS
Auxiliar administrativo.



INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE COMBITA.

Cóbbita, once de septiembre de dos mil trece.

LA SUSCRITA INSPECTORA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
CONSTITUCIONALES Y,

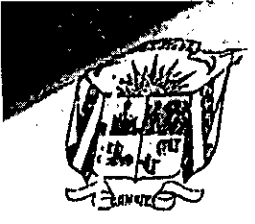
CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado el día tres de mayo de dos mil doce, el DR. OSCAR RODRIGO MORA BARRETO, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 131728 del C. S. de la J, haciendo uso del poder especial, legalmente presentado que le confirió el señor HENRY ALEXANDERR MESA FONSECA, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Tunja, solicita la verificación del lanzamiento por ocupación de hecho, tendiente a que se le restituya a su representado el inmueble denominado EL UVO, ubicado en la vereda de SAN ONOFRE, del municipio de Cóbbita.

Que el demandante invoca los siguientes hechos:

1. El señor HENRY ALEXANDER MESA FONSECA, es propietario del inmueble "El Uvo", ubicado en la vereda de San Onofre, del municipio de Cóbbita, como reza en la escritura No. 2710 del 30 de diciembre de dos mil dos (2002), otorgada en la Notaria Tercera de Tunja, según folio matricula No. 070-144520 de la Oficina de registros de Instrumentos públicos de Tunja.
2. El señor HENRY ALEXANDER MESA FONSECA, es calidad de propietario del inmueble "El Uvo", ubicado en la vereda de San Onofre, del municipio de Cóbbita, como reza en la escritura No. 2710 del 30 de diciembre de dos mil dos (2002), otorgada en la Notaria Tercera de Tunja, según folio matricula No. 070-144520 de la Oficina de registros de Instrumentos públicos de Tunja, se dirigió al inmueble de su propiedad donde con gran sorpresa su bien se encontraba ocupado de hecho por personas indeterminadas que jamás ha visto y conoce, además ignora su identificación y que jamás les autorizo su entrada a su bien inmueble.
3. Conforme al hecho que antecede, señor inspector es de resaltar y aclarar que estas personas indeterminadas, están actuando de manera abusiva y arbitraria por cuanto de trata de un bien inmueble que es de propiedad del señor HENRY ALEXANDER MESA FONSECA, que nunca ha sido arrendada ni habitada por nadie que él haya autorizado.

Unidos para Progresar...



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Cóbbita
Nº. 891801032.1



5. El señor HENRY ALEXANDER MESA, me ha otorgado poder especial amplio y suficiente fin de iniciar la presente acción policiva por ocupación.

6. todo lo anterior le consta a la señora ROSA AMELIA CIFUENTES JIMENEZ, razón por la cual se solicito de ella una declaración como prueba anticipada

Que el apoderado fundamenta su solicitud en lo dispuesto para tal efecto la ordenanza 049 de 2002, el decreto 992 de 1930, la ley 57 de 1905.

Que el escrito presentado por el DR. OSCAR RODRIGO MORA BARRETO, reúne a plenitud los requisitos previstos en el decreto 747 de 1992

Que está determinada la fecha en la que el querellante tuvo conocimiento de la ocupación de hecho.

Que la posesión material, titulo en la cual fundamenta la acción, está acreditada mediante prueba sumaria acompañada al escrito de la querella, por lo anteriormente expuesto este despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la querella instaurada por el DR. OSCAR RODRIGO MORA, por reunir a plenitud los requisitos de ley.

SEGUNDO. Decretar diligencia de inspección ocular en el inmueble denominado "El Uvo", ubicado en la vereda de San Onofre, del municipio de Cóbbita, cuyos linderos son: por el NORTE con 115.60 metros, linda con predios de Guillermo Colmenares Y OTRO, y en 22.50 METROS con de Concha Viasus, POR EL OCCIDENTE EN 87.00 metros en sucesión de Juan García, POR EL SUR, en 142 metros con el lote de Guillermo Colmenares y por el ORIENTE, en 53.60 Metros, con de Paulina Fuquene, callejuela de 8,00 metros de ancho al medio y encierra en una área aproximada de 9.926 metros cuadrados.

TERCERO. Señalar el día veintitrés de Octubre dos mil trece, hora 9.00 a.m. Para llevar a cabo diligencia de Lanzamiento.

CUARTO. Notificar el contenido de la presente providencia a la señor ERCEDES NAVAS, en calidad de querellada.

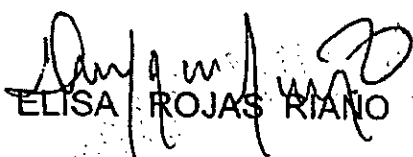
QUINTO. Recepcionar los testimonios de los señores: WILLIAM SIERRA JUDELO, OLIVERIO ORTIZ AVILA, MARIA ROSA AMELIA CIFUENTES, SE ANTONIO CAMARGO GALVIS, e interrogatorio de la señora CLARA NAVAS Y demás solicitados por la querellada

Unidos para Progresar...!




SEXTO. Advertir que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ELISA ROJAS RIANO

Inspectora Municipal.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con anotación en estado No. 016, se notifica el contenido del auto que antecede a las partes, a los trece (13) días del mes Septiembre de dos mil trece (2013).


CARMEN ELISA VARGAS.
Auxiliar administrativo.



Municipio de Combita
Nº. 801801932-1

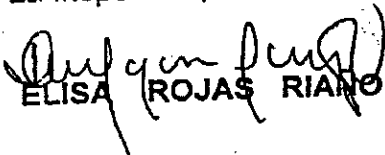


INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA D. COMBITA

DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR

En Combita a los veintitrés (23) días del mes de Octubre de dos mil trece (2013), siendo el día y hora señalados mediante auto de fecha once de septiembre de la presente anualidad, para llevar a cabo diligencia de Inspección Ocular dentro del proceso por Lanzamiento por Ocupación de Hecho, dónde actúa como querellante el Señor **HENRY ALEXANDER MESA**, contra **MERCEDES NAVAS**. La Suscrita Inspectora de Policía, se constituye en audiencia Publica, donde el despacho la declara legalmente abierta. Después de haber esperado un tiempo prudencial la parte interesada no se hizo presente con el fin de adelantar la diligencia de Inspección Ocular en la vereda de SAN ONOFRE, de este municipio. Mediante otro el objeto de la presente se firma por los que en ella intervinieron una diligencia y aprobada por cada una de las partes.

La Inspectora,


ELISA ROJAS RIANO

Alxiliar Administrativo

SANDRA E. AUNTA A.

Unidos para Progresar...!

Edificio Municipal Calle 3 Nº. 5-63 Teléfono 7310010 - Fax:7310097 • E-mail: alcaldia@combita-boyaca.gov.co

DECRETO 747 DE 1992.

(mayo 6)

POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS POLICIVAS CON EL FIN DE PREVENIR LAS INVASIONES EN PREDIOS RURALES QUE ESTAN OCASIONANDO LA ALTERACIÓN DEL ORDEN PUBLICO INTERNO EN ALGUNOS DEPARTAMENTOS.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 4º de la Constitución Política en armonía con lo preceptuado por los artículos 32 de la Ley 200 de 1936 y 125 del Decreto 1355 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que se han venido presentando en varios departamentos, invasiones masivas de tierras en el sector rural, en fincas que se encuentran económicamente explotadas, afectando gravemente a los dueños, tenedores o poseedores, los cuales reiteradamente han solicitado su protección a las autoridades locales y regionales;

Que según jurisprudencia de la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 21 de abril de 1982, corresponde al Presidente de la República, en su calidad de suprema autoridad administrativa, expedir reglamentos de policía en lo nacional con fundamento en la potestad reglamentaria del artículo 120, numeral 3, o de manera autónoma o subsidiaria con fundamento en el artículo 120 numeral 7 de la Constitución de 1886, norma que corresponde actualmente al artículo 189, numeral 4 de la Constitución de 1991;

Que los jueces agrarios que deben adelantar los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho, aun cuando ya están creados por el Decreto ley 2303 de 1989, no han podido entrar a funcionar en la mayoría de los departamentos, por falta de presupuesto, circunstancia que es aprovechada por los invasores para permanecer en los predios hasta tanto culminen los procesos adelantados ante los jueces respectivos;

Que corresponde a las autoridades proteger a las personas en su vida, honra y bienes;

Que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 4a de 1991, Capítulo II sobre Régimen Normativo del Orden Público Interno, el Alcalde es la autoridad de policía en el municipio y el responsable de la preservación y mantenimiento del orden público en el mismo, quien impartirá sus órdenes por intermedio del respectivo Comandante de Policía, o de quien haga sus veces;

Que de acuerdo con los artículos 303 y 315 numeral 2, de la Constitución Política, los Gobernadores son agentes del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y a sus vez el alcalde, para este mismo efecto, debe atender las

167

instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador;

Que las acciones de las autoridades de policía deben ser eminentemente preventivas para restablecer y preservar la situación que existía respecto de un bien cuya tenencia o posesión ha sido perturbada;

Que las referidas invasiones masivas están perturbando el orden público interno en varios departamentos del país, por lo cual es necesario dictar medidas que permitan una acción inmediata y provisional por parte de las autoridades policivas,

DECRETA:

Artículo 1. La persona que explote económicamente un predio agrario, según el artículo 2 de la Ley 4 de 1973 y disposiciones concordantes, que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente de la tenencia material del mismo, sin que medie su consentimiento expreso o tácito, u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, sin perjuicio de la acción que pueda intentar ante el juez para que se efectúe el lanzamiento por ocupación de hecho, podrá solicitar al alcalde o funcionario en quien se haya delegado esta función, la protección de su predio con el objeto de que dentro de los tres días calendario siguientes se restablezca y mantenga la situación que existía antes de la invasión.

Artículo 2. Las medidas que dicten las autoridades de policía serán provisionales, en consecuencia no constituyen obstáculo para la intervención del respectivo juez y se mantendrán mientras este no decida otra cosa.

Artículo 3. La acción de protección policiva debe solicitarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes al acto de invasión. fojo

Artículo 4. A la querrela debe anexarse prueba siquiera sumaria de que el querellante ha venido explotando económicamente el predio y de que la invasión se inició dentro de los quince (15) días calendario anteriores a la presentación de la misma.

Artículo 5. En ningún caso las autoridades de policía ordenarán desalojo de campesinos ocupantes de predios agrarios en los cuales se hayan iniciado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, antes de la querrela, procedimiento administrativo sobre extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras pertenecientes al Estado o delimitación de playones y sabanas comunales.

Artículo 6. La actuación se iniciará mediante querrela que deberá ser presentada personalmente por la parte querellante o por su apoderado, ante la autoridad de policía competente, indicando la ubicación del predio invadido y los linderos o señales que sirven para identificarlo claramente.

Artículo 7. En el auto en que se avoque conocimiento, se fijará fecha y hora para la práctica de la inspección ocular sobre el inmueble objeto de la querrela con el fin de verificar los hechos que le sirvieron de fundamento. Este auto se comunicará al Procurador Agrario competente y se notificará personalmente a la parte querellada o en su defecto se hará mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar donde habite o en el lugar de los hechos, con un día de antelación a la fecha y hora de la diligencia.

Artículo 8. Llegados el día y hora señalados para práctica de la diligencia de inspección ocular, el funcionario de policía se trasladará al lugar de los hechos donde oír a las partes, recepcionará y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

Parágrafo. La intervención de cada una de las partes en la diligencia no podrá exceder de quince (15) minutos. Cuando fueren más de dos querrellados designaran un vocero para que intervenga en la diligencia.

Artículo 9. Practicadas las pruebas pedidas por las partes y las que se decreten oficiosamente, el funcionario de conocimiento proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección ocular y restablecerá en el inmueble la situación que existía antes de la invasión. De estas diligencias se levantarán actas y si fuere del caso se realizará un inventario de los bienes que no pertenezcan a querellante dejándolos al cuidado de un depositario, mientras se hace presente el querellado.

Artículo 10. Contra la providencia que profiera el alcalde o funcionario que haga sus veces, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el respectivo gobernador. La reposición se resolverá dentro de la misma audiencia y el recurrente deberá exponer las razones que la sustenten. Si se interpone la apelación se enviará el expediente a la Gobernación, al día siguiente de resuelta la reposición.

Artículo 11. El recurso de apelación se resolverá de plano dentro de los dos días siguientes al recibo del expediente.

Artículo 12. Resuelto el recurso de apelación se devolverá el expediente para que el alcalde o funcionario que haga su veces, adelante la diligencia relacionada con el cese de perturbación, o archive el expediente según el caso. La diligencia se efectuará al día siguiente de recibido el expediente y en la misma se notificará la providencia que resolvió la apelación.

Artículo 13. Cuando el Alcalde o funcionario que haga sus veces, sin causa legal se niegue a conocer de la querrela que se refiere este Decreto, el interesado podrá acudir dentro de los dos días siguientes ante el gobernador del respectivo departamento, quien asumirá la competencia, con fundamento en el artículo 8º de la Ley 4ª de 1991 y decidirá mediante el procedimiento establecido en este Decreto; los términos se contarán a partir del recibo de la querrela.

Parágrafo. El Gobernador podrá delegar en un funcionario de su Despacho el conocimiento y decisión de la referida querrela.

Artículo 14. Decidida la querrela el Gobernador podrá ordenar al alcalde o funcionario que haga sus veces, el cumplimiento de la providencia o tomar las medidas necesarias para su debida ejecución, u ordenar el archivo del expediente si fuere del caso.

Artículo 15. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santa fe de Bogotá, D.C., 6 mayo 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA

El Ministro de Agricultura,

ALFONSO LOPEZ CABALLERO.

Señora
INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA DE COMBITA
COMBITA - BOYACA
E.S.D.

ONS
4

REF: APLAZAMIENTO DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR
DE: HENRRY ALEXANDER MESA FONSECA
A: MERCEDES NAVAS Y OTRO
QUERRELLA POR OCUPACION DE HECHO

OSCAR RODRIGO MORA BARRERO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, en la Carrera 10 No.21-15, oficina 1205, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.248.930 de Siachoque, Abogado activo titulado y en ejercicio de mi profesión, obrando conforme al poder otorgado el señor HENRRY ALEXANDER MESA FONSECA, persona igualmente mayor de edad domiciliado en la ciudad de Tunja, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me dirijo a su despacho, a fin de solicitar, se digne, fijar nueva FECHA Y HORA, a efectos de practicar la DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR, dentro del proceso POR OCUPACION DE HECHO programada por su Despacho, para el día 23 de Octubre de 2013, a las 9:00 am.

Lo anterior, se hace necesario, teniendo en cuenta, que por compromisos de índole profesional adquiridos con anterioridad en las mismas fechas, se me hizo imposible acudir a la misma, por lo que ruego a su Señoría, acceder a mi petición por las razones expuestas en la parte motiva del presente escrito.

De la Señora Inspectora,

Cordialmente,

Handwritten signature

Handwritten signature
OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
C. C N° 4.248.930 de Siachoque
T.P N° 131728 del C.S de la J.

Recibido: 30. Diciembre / 2013
Handwritten signature

164
hoy
74
9
2.am



Municipio de Cóbbita
No. 501501052.1

INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE COMBITA
Cóbbita, ocho de Enero de dos mil catorce

169
U de
MAM

QUERELLANTE: HENRY RODRIGUEZ MESA.
QUERELLADO: MERCEDES NAVAS
RADICADO No: 2012-204

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el DR: OSCAR RODRIGO MORA BARRETO, como apoderado de la querellante respecto a que se fije nueva fecha y hora con el fin de practicar diligencia de Inspección ocular, Por lo anterior este despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Fijar como fecha y hora para el día veinte (20) de Enero de dos mil catorce (2014). A la hora de las 09.00 a. m. con el fin de diligencia de Inspección Ocular en la vereda la SAN ONOFRE, del Municipio de Cóbbita.

ARTICULO SEGUNDO. Enviar comunicación a la señora MERCEDES NAVAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ELISA ROJAS REANO
Inspectora de Policía

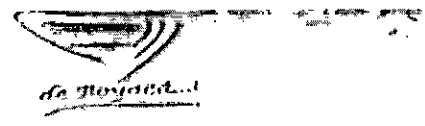
CONSTANCIA SECRETARIAL: Con anotación en estado No. 001, se notifica el contenido del auto que antecede a las partes, a los diez (10) días del mes Enero de dos mil catorce (2014).

SANDRA E. AUNTA A.
Auxiliar administrativo.

Unidos para Progresar...!



Departamento de Boyacá
Municipio de Combita
No 591201932-1



INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE COMBITA

Oficio No. 004
Combita. 09 de Enero de 2014

Señora.
MERCEDES NAVAS - CLARA INES NAVAS
Vereda de San Onofre.
COMBITA-BOYACA

Cordial saludo:

De manera atenta me permito informarle que mediante autos de fecha once de septiembre de dos mil trece, Ud. Se ha fijado como fecha el día veinte (20) de Enero de dos mil catorce (2014) y ocho de Enero de la presente anualidad, para la practica de una diligencia de Inspección por ocupación de hecho, donde actúa como querellante el señor HENRY ALEXANDER MESA FONSECA contra MERCEDES NAVAS e indeterminado, ruego a usted comparecer con sus respectivos testigos al sitio objeto de litis.

Le agradezco su asistencia.

Atentamente,

Elisa Rojas Riano
ELISA ROJAS RIANO
Inspectora de Policía

*Oficina de Inspección
3056 709183*

*Martes 23 de Mayo
7.45 a.m
fallo*

Unidos para Progresar...!

Edificio Municipal Calle 3 N°. 5-63 Teléfono 7310010 - Fax:7310097 • E-mail: alcaldia@combita-boyaca.gov.co

que según según lo dicho por la señora CLARA INES NAVAS QUE es mi poderdante ella se encuentra viviendo en esta casa desde 2002, y

Unidos para progresar...!

170

SEÑOR
INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE COMBITA
E.S.D.

Ver

REF: QUERELLANTE: HENRY ALEXANDER MESA FONSECA

CLARA INES NAVAS, persona mayor de edad, domiciliada en Cómbita, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo ante su Despacho con el propósito de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. APULEYO SANABRIA VERGARA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la C.C. No. 74.333.842 de Toca y T. P. No. 93.596 del C. S. J., para que en mi nombre y representación asuma la defensa mis intereses en la querrela instaurada por el señor HENRY ALEXANDER MESA FONSECA.

Mi apoderado, además de las facultades inherentes a su mandato previstas en el Art 70 del C. P. C., concordante con el art. 74 de la Ley 1561, queda investido de expresa atribuciones para CONCILIAR, RECIBIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, DESISTIR, REASUMIR, y en general actuar válidamente en las diligencias procesales que impliquen su concurso como tal.

Del señor Inspector,

Atentamente,

CLARA INES NAVAS
C.C. No. 41.497.959 de Bogotá

Clara Ines Navas

Acepto,

[Handwritten signature]
APULEYO SANABRIA VERGARA
C.C. No. 74.333.842 de Toca
T.P. No. 93.596 del C. S. de la Jud.



Tel: 7310010
Inspección
Recibido hoy
13-07-74
Hora: 7:30 am

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUNJA
**SEÑOR
INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE COMBITA
E.S.D.**

REF: QUERELLANTE: HENRY ALEXANDER MESA FONSECA

APULEYO SANABRIA VERGARA, mayor y vecino del municipio de Tunja, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora **CLARA INES NAVAS**, conforme al memorial poder que aporto con éste escrito, respetuosamente acudo ante su Despacho con el propósito de solicitar el aplazamiento de la diligencia prevista para el día 20 de enero de 2014, lo anterior obedece a que por compromisos profesionales inaplazables me es imposible comparecer al desarrollo de esta audiencia, en la que juzgo fundamental mi presencia para preservar los derechos al debido proceso y a la defensa que como poseedora del bien inmueble objeto de la diligencia tiene mi poderdante **CLARA INES NAVAS**.

En consecuencia, solicito se sirva señalar nueva fecha y hora.

ANEXO

- Poder.

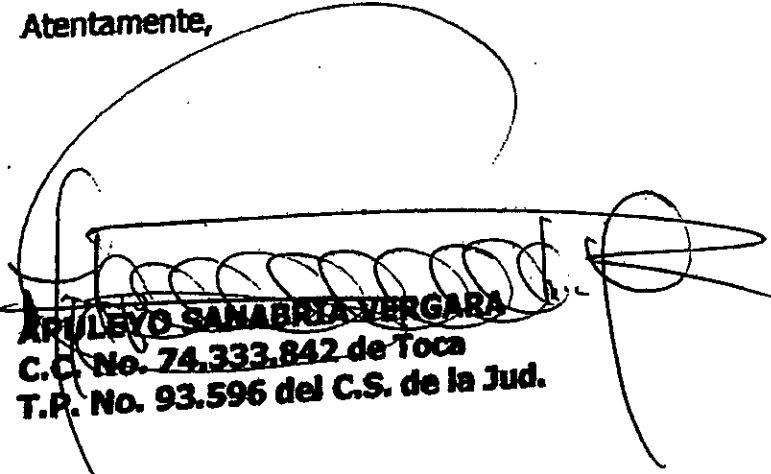
NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria de su Despacho o en la calle 18 No. 8-38 de Tunja, tel. 7443364. Dirección correo electrónico

MI poderdante en la dirección indicada en la demanda principal.

De la señora Inspectora.

Atentamente,


APULEYO SANABRIA VERGARA
C.C. No. 74.333.842 de Toca
T.P. No. 93.596 del C.S. de la Jud.

POR L
FICAR.

parece al p
ravedad de
- WILLIAM
por los
se a los

sin
así

no
r"

12/



SEÑORES
FISCALIA SECCIONAL DE COMBITA
E.S.D.

REF: DENUNCIA PENAL CONTRA RESPONSABLES POR LOS
DELITOS DE AMENAZA Y DEMAS QUE SE PUEDAN TIPIFICAR.

CLARA INES NAVAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Cómblta, bajo la gravedad de juramento formulo denuncia de carácter penal contra el señor WILLIAM SIERRA AGUDELO, igualmente mayor y residente esta ciudad, por los delitos de **AMENAZA y los demás que se tipifiquen**, en base a los siguientes:

HECHOS

- 1.- Con 05 de junio de 2014, el señor WILLIAM SIERRA AGUDELO, sin autorización entro al predio que tengo en posesión y derribo la casa, así como también me dijo: **"Palabras vulgares y me amenaza diciendo que si no desocupaba nos sacaría a bala, que me iba mandar matar"** (negrillas mias), a las 7:30 am.
2. Así mismo esto me viene generando traumas por el tono agresivo y temerario del mismo, provocando amenazas contra mi integridad física y la de mi familia, recalando que allí se encuentra un menor de edad.
3. Reiteradamente ha proferido amenazas en contra de la integridad de la suscrita denunciante y de mi familia, a tal punto de que ha utilizado la violencia para presionar la salida de ese inmueble del que tengo la posesión por más de 12 años. En efecto, inicialmente promovió el señor SIERRA AGUDELO, una actuación policiva la que por una presunta invasión, la que fue denegada en su momento por la Inspección Municipal de Combita.
4. Igualmente adelanta una acción Ordinaria Reinvidicatoria ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita, donde la suscrita mediante apoderado se opuso a las pretensiones allí invocadas.
5. Todo lo anterior para significar que el citado denunciado WILLIAM SIERRA AGUDELO, ha pretendido utilizar la violencia, mediante la sistemática recurrencia amenazas de muerte en contra de la suscrita y de su familia, lo que debe activar una actuación eficaz por parte de la administración de justicia en procura de la defensa de mis derechos como víctima a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la no repetición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho las previsiones del art. 347 del C. P. que trata de uno de los delitos contra la vida.

PRUEBAS

Con el fin de probar los hechos narrados con antelación que a nuestro juicio constituyen claras infracciones tipificadas como delitos en el Ordenamiento Penal Colombiano, solicito en su momento se decreten, practiquen y valoren como pruebas las siguientes:

Testimoniales:

Desde ya Señor Fiscal, solicito se llame a declarar a DANIELA PAOLA GARCIA PINEDA quien pueden ser citado a través mío y demás testigos que citare en ampliación de denuncia.

Documentales:

- Fotografías (2)
- Copia resolución No. 012 de fecha 27 de Mayo de 2014 proferida por el Municipio de Combita.

NOTIFICACIONES

El señor WILLIAM SIERRA AGUDELO, de al cual se desconoce el domicilio, pero es una persona reconocida de la ciudad de Tunja.

Desde ya manifiesto que el presente denunció, lo hago bajo la gravedad de juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo, ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

Estaré pendiente a la citación para ampliar el presente denunció, recibo notificaciones Km 2 Vía Paipa.

Del Señor Fiscal .

Clara Ines Navas
CLARA INES NAVAS
C.C. No. 41.497.959 de Bogotá

132

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION	
SECCIONAL BOYACA	
USAC TUNJA	
RECIBIDO:	POBLO 12
FECHA:	13/03/2019
HORA:	09:41:00 AM

Señores
FISCALIA SECCIONAL
Unidad de Delitos Contra la Integridad Física
Tunja

REF: DENUNCIA PENAL IMPUNIBLE POR AMENAZAS PERSONALES Y DEMAS DELITOS QUE SE CONFIGURE

Apuleyo Sanabria Vergara, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía 74.333.842 respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de formular denuncia penal en contra de la señora CLARA INES NAVAS persona mayor de edad vecina de la vereda San Onofre del municipio de Cóbbita y demás responsables por los presuntos punibles de constreñimiento ilegal, amenazas personales y demás punibles que por su conducta se llegaren a tipificar.

Con fundamento en los siguientes hechos

1. El suscrito denunciante desde hace aproximadamente 4 años asumió la defensa jurídica de la posesión que la denunciada CLARA INES NAVAS desplegada sobre un inmueble ubicado en la vereda San Onofre del municipio de Cóbbita, desplegando las acciones que se consideraron necesarias para proteger esa condición de hecho de la aquí denunciada.
2. En el desarrollo de la relación profesional la señora Clara Navas ante la situación económica dramática que atravesaba decidió ceder al señor Mario Hernández y al suscrito el 50% del Inmueble ubicado en la vereda San Onofre jurisdicción municipal de Cóbbita identificado con M.I. No 070-144520 con área de 22.444.60 metros cuadrados aproximadamente, y para tal efecto el suscrito asumía la defensa en un proceso reivindicatorio que curso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita bajo la radicación 2013-0331 así como adelantar las acciones necesarias para adelantar el saneamiento de la propiedad sobre ese predio. Igualmente se le cancelaron una suma de dinero que están descritas en el citado contrato de cesión de derechos de posesión.
3. De manera inexplicable y aunque las acciones que se ejercieron fueron particularmente exitosas en la defensa de los intereses de la denunciada esta decide dar por terminado el mandato aduciendo presuntos incumplimientos por parte del suscrito abogado, y además desconociendo los efectos vinculantes del contrato de cesión de la posesión antes mencionada., asesorada por la aquí denunciada por la abogada PrissDaneisy Cabra Camargo.
4. Para resolver el litigio que se planteó se promovió la querrela policiva correspondiente ante la inspección municipal, la que se tramita bajo radicación de fecha 17 de septiembre de 2018 No 2018-358
5. El día viernes 08 de marzo a partir de las 8:30 am, cuando dos personas se indicaban ser familiares directos de la señora CLARA INES NAVAS, pretendieron ingresar al despacho privado del suscrito abogado y para tal efecto utilizando maniobras mendaces sin duda que buscaron agredir física ó psicológicamente a quienes laboramos en esta dependencia, Los sujetos que pretendieron la intimidación se encuentran debidamente identificados en el video de que se dispone la administración del centro comercial la Villa Real de Tunja.
6. Varias versiones testimoniales dan cuenta que el verdadero propósito de la presencia de estas dos personas eran atentar contra la integridad del suscrito pues ingresaron a las instalaciones del centro comercial con una maleta de rodachines la cual dejaron ubicada en un lugar en donde no había cobertura por las cámaras de seguridad y de allí sacaron una maleta para luego dirigirse a la zona de entrada de la oficina. Estando allí esperaron mi llegada desde las 8:30am y permanecieron en

APULEYO SANADRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

- este lugar hasta luego de las 11am cuando pretendieron ingresar de manera abusiva al interior de la oficina.
7. Los comentarios de ofidas dan cuenta de la intención de atentar contra la vida del suscrito como una retaliación por la acción policiva y judicial que actualmente adelanto en contra de la señora CLARA INES NAVAS, lo que pone en grave riesgo no solo el ejercicio de mi profesión de abogado sino mi vida misma.
 8. En el video que se acompaña como prueba se da cuenta del obrar profundamente sospechoso y en una llamada posterior a mi teléfono se me intimida directamente por el tema del inmueble de la señora CLARA INES NAVAS de donde se colige que estas personas actuaban en coordinación con esta señora, y que sus andanzas son conocidas igualmente por la abogada de ella Priss Daneisy Cabra Camargo, quien tiene su oficina precisamente en el mismo centro comercial en la of 205.
 9. Todas las circunstancias anunciadas dan cuenta de un clarísimo constreñimiento legal en contra del suscrito y de inequívocos actos para atentar contra mi integridad física por parte de las dos personas que aparecen en los videos y de la señora CLARA INES NAVAS como partícipe de este hecho, pues se tiene entendido que son familiares exconvictos de ella.

MEDIDA DE PROTECCION

ANTE LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS ENUNCIADOS Y LA EVIDENCIA DE QUE LOS DELINCUENTES SE ENCUENTRAN EN UNA FASE DE EJECUCION DE ALGUN PLAN CRIMINAL, SOLICITO SE ADOPTEN MEDIDAS DE PROTECCION INMEDIATA TANTO AL SUSCRITO COMO A LAS PERSONAS QUE LABORAN EN LA OFICINA, ASI COMO AL LUGAR DE TRABAJO EN LA CARRERA 9 No. 18-60 OFICINA 201 B CENTRO COMERCIAL LA VILLA REAL DE TUNJA, Y MI LUGAR DE RESIDENCIA UBICADO EN EEL OFICIO ORIGAMI DE LA CIUDAD DE TUNJA, DIAGONAL AL ESTADIO LA INDEPENDENCIA.

IGUALMENTE, QUE SE ADOPTEN LAS INDAGACIONES DEL CASO PARA SINGULARIZAR E IDENTIFICAR ADECUADAMENTE A LAS PERSONAS QUE MATERIALMENTE IBAN A EJECUTAR LA CONDUCTA.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes

TESTIMONIALES

Solicito se recepcione los testimonios de los señores; JORGE AVELLA y MARIBEL PULIDO PULIDO, quienes pueden ser notificados a través de suscrito, para que narre lo que les consta en relación con los hechos aquí denunciados

DOCUMENTALES

- *Copia de contrato de cesión de la posesión
- *Copia de la misiva enviada el día 11 de marzo del presente
- *Video obtenido de las cámaras de seguridad instaladas en el Centro Comercial correspondiente al día 08 de marzo.

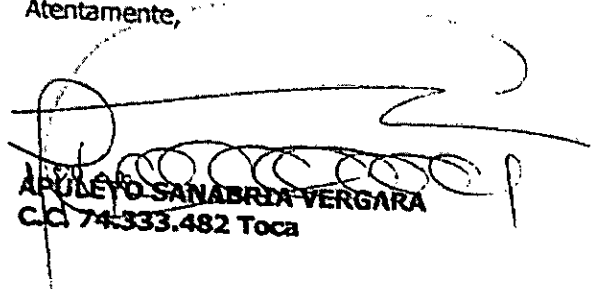
APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

NOTIFICACIONES

El suscrito la recibe en la Carrera 9ª No 18- 60 oficina 201B Centro Comercial la Villa Real Tunja. Correo electrónico; apuleyosanabriav@hotmail.com. Cel 3103076912.

La señora CLARA INES NAVAS, cel. 313 8754508.

Atentamente,



APULEYO SANABRIA VERGARA
C.C. 74.333.482 Toca

23910

CONTRATO DE CESIÓN DEL 50% DE LA POSESION DE BIEN INMUEBLE

Entre los suscritos **CLARA NAVAS**, mayor y vecina de Tunja, identificada como aparece al pie de su firma, por una parte, y que en adelante para los fines de éste contrato se denominará **LA CEDENTE** y por la otra **APULEYO SANABRIA VERGARA Y MARIO ERNESTO HERNANDEZ GALLO**, igualmente mayores y vecinos de Tunja, identificados como aparece al pie de sus firmas, quienes para los propósitos de éste acuerdo se denominarán los **CESIONARIOS**, se ha celebrado un acuerdo de voluntad de **CESIÓN DE LA POSESION DE UN BIEN INMUEBLE**, el que se sujeta en general por el régimen jurídico de derecho comercial y en particular por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Del objeto.- EL CEDENTE, entrega a título de cesión a los CESIONARIOS, el 50% de la posesión del bien inmueble ubicado en la vereda San Onofre jurisdicción municipal de Combita, identificado con la M.I. No. 070-144520, con área de 22.444,60 metros cuadrados aproximadamente. Para todos los efectos legales hace parte de este contrato la escritura pública No. 2719 de fecha 31 de Diciembre de 2002 de la Notaría Tercera de Tunja.

SEGUNDA: Los CESIONARIOS asumen la defensa de la CEDENTE en el proceso reivindicatorio No. 2013-0331 que Cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita, además de la defensa en todos los procesos que sean necesarios para acceder al derecho real de dominio sobre el citado inmueble, mediante el proceso de prescripción adquisitiva de dominio. Igualmente los CESIONARIOS asumen las obligaciones de instalar por su cuenta los servicios de agua potable y luz eléctrica en el inmueble referido conforme a las directrices técnicas que para tal efecto se requieran. Igualmente LOS CESIONARIOS asumen la obligación de pagar a la CEDENTE la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)M/CTE, así la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)M/CTE para el día 3 de septiembre de 2016 y el saldo es decir la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)M/CTE para el día 21 de septiembre de 2016.

TERCERA: La CEDENTE asume la obligación de proteger la integridad física del inmueble de cualquier perturbación de terceros, y a no celebrar transacción alguna en relación con la posesión ejercida con terceros o quienes fungen como actuales propietarios del inmueble antes referido.

CUARTA: Conviene las partes que concurren a este acto jurídico que en adelante tanto la CEDENTE como los CESIONARIOS, por virtud de este acto entran en posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el bien ubicado en la vereda San Onofre jurisdicción municipal de Combita, identificado con la M.I. No. 070-144520, y que éste acuerdo de voluntades tiene la virtualidad de constituirse en medio de prueba para invocar de ser necesario el instituto de la suma de posesiones.

QUINTA: Se deja expresa constancia que los contratos previamente celebrados entre **CLARA NAVAS** y el abogado **APULEYO SANABRIA VERGARA**, quedan sin efecto una vez firmado este acto jurídico.

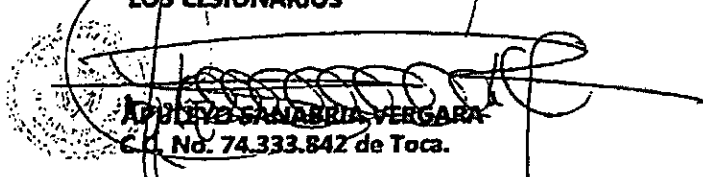
SEXTA: La escritura pública en la que se transfiere la posesión aquí cedida se suscribirá el día 16 de Noviembre de 2016 en la Notaría Cuarta de la ciudad de Tunja a las 3 pm.

SEPTIMA: De los efectos jurídicos de éste acuerdo: Atendiendo las previsiones de la ley 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, las partes que se celebran éste contrato de cesión le otorgan mérito ejecutivo donde se adviertan prestaciones de dar, hacer o no hacer. En constancia se firma en Tunja, a los (2) días del Septiembre de (2016).

LA CEDENTE



CLARA INES NAVAS
 C.C. No. 41.497.959 de Bogotá

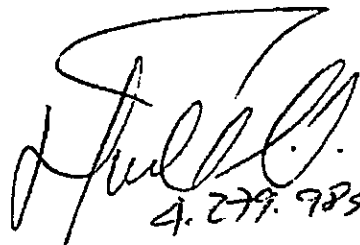
LOS CESIONARIOS


APULEYO SANABRIA VERGARA
 C.C. No. 74.333.842 de Toca.

MARIO ERNESTO HERNANDEZ GALLO
 C.C. No. 6.761.024 de Tunja

TESTIGOS:


 C.C. No. 14212461


 C.C. No. 4.279.983700.

174
u610

APULEYOSANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA


SEÑORES
CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
E.S.D.

REF: SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO PARA
CONCILIAR LAS DIFERENCIAS SURGIDAS ENTRE ROSA AMELIA
CIFUENTES Y OTRO CON CLARA INES NAVAS.

CLARA INES NAVAS, mayor de edad, domiciliada en Cóbbita, identificada como aparece al pie de su firma, obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el propósito de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los abogados **DANILO ALBERTO DIAZ CALIXTO**, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con la C.C. No. 19.489.363 de Bogotá y T.P. No. 52.441 del C. S. de la Jud, en calidad de principal y al **Dr. APULEYO SANABRIA VERGARA**, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con la C.C. No. 74.333.842 de Toca y T.P. No. 93.596 del C. S. de la Jud, como suplente, para que en mi nombre y representación asuman la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

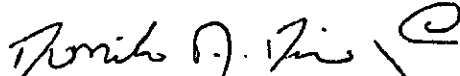
Mis apoderados, además de las facultades inherentes a su mandato previstas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, quedan investidos de expresas atribuciones para **RECIBIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, DESISTIR, REASUMIR** y en general actuar válidamente en las diligencias procesales que impliquen su concurso como tal.


Atentamente,


CLARA INES NAVAS
C.C. No. 41497 959

FIRMA AUTENTICA

Aceptamos,


DANILO ALBERTO DIAZ CALIXTO
C.C. No. 19.489.363 de Bogotá
T.P. No. 52.441 del C. S. de la Jud


APULEYO SANABRIA VERGARA
C.C. No. 74.333.842 de Toca
T.P. No. 93.596 del C. S. de la Jud

Recibido: 23/01/2018
Presento: Danilo Diaz
Recibio: Carlos Rodriguez

Cámara de Comercio
de Tunja



CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
AUTORIZADA SEGÚN RESOLUCION 2736 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1991

Tunja, 12 de Diciembre de 2017

Señora

CLARA INES NAVAS DE BARRETO
PREDIO " EL UVO " VEREDA SAN ONOFRE
TUNJA


REF: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO PARA
SOLUCIONAR LAS DIFERENCIAS SURGIDAS ENTRE ROSA AMELIA CIFUENTES Y OTRO
con CLARA INES NAVAS DE BARRETO.

Apreciado (a) señor (a):

La suscrita como Conciliadora designada por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Tunja, complacida de prestarle nuestros servicios de conciliación, como mecanismo para solucionar diferencias que se puedan presentar entre las partes, de forma ágil y sin necesidad de tener que acudir a un juzgado, se permite convocarlo a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día **MARTES VEINTITRÉS DE ENERO DE 2018 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** en el Centro de Convenciones de la Cámara de Comercio, Salon Miraflores, el cual se encuentra ubicado en la Calle 35 N° 10 - 09 de la ciudad de Tunja.

El motivo de la conciliación consiste en llegar a un acuerdo en relación con los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación presentada por: **ROSA AMELIA CIFUENTES Y OTRO.**

A esta audiencia deberá acudir personalmente con o sin Apoderado, con documento de identidad; en caso de tener su domicilio fuera de este municipio o de encontrarse en el exterior en la fecha fijada para la audiencia (Ley 640/01.art.1 par.2º, modificado por el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012) podrá acudir su apoderado con expresa facultad para conciliar ante este Centro. De no comparecer, su inasistencia será tomada como indicio grave en su contra por su desinterés para conciliar conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 640 de 2001, razón por lo cual se expedirá al interesado, la constancia de inasistencia para iniciar el correspondiente proceso ante la justicia ordinaria. Garantizando el conocimiento que usted deba tener sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, adjunto copia de este documento.


MARIA DEL PILAR DIAZ CARDENAS
C. C. 40.018.886 de TUNJA
T. P. 48.501 del C. S. de la J.
Código 10320017

Handwritten notes:
12-12-17
e-25/100

VIGILADO Ministerio De Justicia y Del Derecho

135



...NABLES, por los



**CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
AUTORIZADA SEGUN RESOLUCION 2736 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1991**

Tunja, 12 de Diciembre de 2017

Doctor
APULEYO SANABRIA VERGARA
CENTRO COMERCIAL LA VILLA REAL OFICINA 201B
TEL: 7400463
TUNJA

**REF: SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO PARA
SOLUCIONAR LAS DIFERENCIAS SURGIDAS ENTRE ROSA AMELIA CIFUENTES Y OTRO
con CLARA INES NAVAS DE BARRETO.**

Apreciado (a) señor (a):

La suscrita como Conciliadora designada por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Tunja, complacida de prestarle nuestros servicios de conciliación, como mecanismo para solucionar diferencias que se puedan presentar entre las partes, de forma ágil y sin necesidad de tener que acudir a un juzgado, se permite convocarlo a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día **MARTES VEINTITRÉS DE ENERO DE 2018 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** en el Centro de Convenciones de la Camara de Comercio, Salon Miraflores, el cual se encuentra ubicado en la Calle 35 N° 10 - 09 de la ciudad de Tunja.

El motivo de la conciliación consiste en llegar a un acuerdo en relación con los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación presentada por: **ROSA AMELIA CIFUENTES Y OTRO.**

A esta audiencia deberá acudir personalmente con o sin Apoderado, con documento de identidad; en caso de tener su domicilio fuera de este municipio o de encontrarse en el exterior en la fecha fijada para la audiencia (Ley 640/01.art.1 par.2°, modificado por el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012) podrá acudir su apoderado con expresa facultad para conciliar ante este Centro. De no comparecer, su inasistencia será tomada como indicio grave en su contra por su desinterés para conciliar conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 640 de 2001, razón por lo cual se expedirá al Interesado, la constancia de inasistencia para iniciar el correspondiente proceso ante la justicia ordinaria. Garantizando el conocimiento que usted deba tener sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, adjunto copia de este documento.

MARIA DEL PILAR DIAZ CARDENAS
C. C. 40.018.886 de TUNJA
T. P. 48.501 del C. S. de la J.
Código 10320017

VIGILADO Ministerio De Justicia y Del Derecho

Outlook

Buscar

- Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar

Destacar

ndaja d... 7386

Elementos enviados

meo no d... 15

Hoy

tradadores 157

mentos envi...

mentos eli... 1

nivo

Este mes

isivos

ntial de con...

eta nueva

cabracamargoabogados@ma
pndelca2011@hotmail.com

RV: OFICIO No hay vista previa disponible.
OFICIO No hay vista previa disponible.

*-envia oficio de dar Dr. U. m. f. m. c.
de los datos de la empresa para con el Sr.
Sepacal/mca*

pmorales@logispetrol.com

pmorales@logispetrol.com

Febrero

pedro.rofo@gmail.com

María Isabel Castillo

María Isabel Castillo

javierlv83@hotmail.com

Apuleyo Sanabria Vergara

BORRADOR FORMATO CONCILIACION Buenas Tardes. Agradezco su revisión. Quedo atento. Mil...

ANEXO RECIBO DE IMPUESTO M.I. No. 070-118262 - MIL GRACIAS No hay vista previa disponible.

RE: solicitud documento Buenos días, doctora María Isabel. Anexo recibo de impuesto predial.

URGENTE-RADICAR EN EL JUZGADO Buenos días, reciba un cordial saludo. Agradezco radi

DR TARAZONA libredevirus.www.avast.com

ABOGADO APULEYO SANABRIA VERGARA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DOCTORA
PRISS DANEISY CABRA CAMARGO
Y/O CLARA INES NAVAS
Carrera 9 A No. 18-60 oficina 205
Centro Comercial La Villa
Tunja

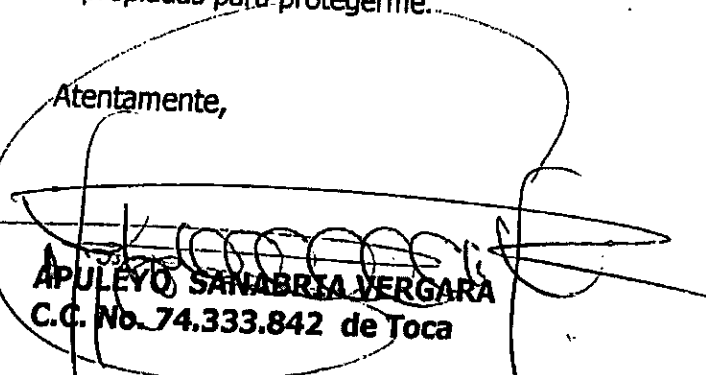
Mediante esta misiva quiero poner en su conocimiento como apoderada de la señora CLARA INES NAVAS y el de la autoridad legal competente (Fiscalía General de la Nación), las actividades de manifiesta intimidación y hostigamiento de que fue objeto el personal que labora en mi oficina y el suscrito el día viernes 08 de marzo de 2019 a partir de las 8:30 a.m., cuando dos personas que indicaban ser familiares directos de la señora CLARA INES NAVAS, pretendieron ingresar al despacho privado del suscrito abogado y para tal efecto utilizando manobras mendaces sin duda que buscaron agredir física o psicológicamente a quienes laboramos en esta dependencia. Los sujetos que pretendieron la intimidación se encuentran debidamente identificados en el video de que dispone la administración del Centro Comercial La Villa Real de Tunja.

Son conocidas las andanzas ilegales de estas personas y aunque tengo presente que no me dejare intimidar por personas de estas características, si debo poner de presente que cualquier agresión a la integridad del suscrito, de mi familia, y de las personas que laboran en la oficina son exclusiva responsabilidad de la señora CLARA INES NAVAS y de su familia, pues tenemos evidencia testimonial de los verdaderos motivos con los que pretendían ingresar a mi oficina de abogado.


Por último, considero necesario manifestarle que es su obligación como apoderada informarle detallada y exhaustivamente a la señora CLARA INES NAVAS la obligación de adoptar todas las medidas para que el hostigamiento evidente cese de inmediato y de las consecuencias penales que puede tener cualquier agresión como las anunciadas en los párrafos anteriores.

El debate jurídico se está adelantando tanto en la querrela policiva que cursa en la inspección de Policía del municipio de Combita como en la oposición expresa que se formulará al proceso de pertenencia No. 2018-0111 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita, por lo que espero no acudir a otras medidas que se juzguen apropiadas para protegerme.

Atentamente,


APULEYO SANABRIA VERGARA
C.C. No. 74.333.842 de Toca

cc. INSPECCION DE POLICIA DE COMBITA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CUADRANTE DE LA POLICIA


11/03/19
Reabr: 11/03/19

Bloquear
operación

PRIM
por la
SEGUN
lo exp
TERCE
y sigas
TERCE
(\$5.000
TERCE
agad
proferi
CUAR
oras
a m
lo la
nena
scrita
zone
am
[N
tar
sio

5 Julio 2019 Casa C-1-1

SEÑOR
FISCAL SECCIONAL DE TUNJA
E.S.D.

REF: DENUNCIA PENAL CONTRA RESPONSABLES POR LOS DELITOS DE
AMENAZA Y DEMAS QUE SE PUEBAN TIPIFICAR

CLARA INES NAVAS, persona mayor y vecina de Cómbita, identificada con C.C. No. 41.497.959 de Bogotá, respetuosamente acudo ante su Despacho con el propósito de formular denuncia penal formulada contra RESPONSABLES, por los delitos de **amenazas y demás delitos** que con su conducta se llegaren a tipificar. Son fundamentos fácticos los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde hace aproximadamente un (01) año, sin autorización han entrado al predio que tengo en posesión desde el año 2002, denominado el UVO, ubicado en la vereda San Onofre del municipio de Cómbita, en forma amenazante y desafiante.

SEGUNDO: Igualmente se adelantó una acción ordinaria reivindicatoria ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita, bajo radicación 2013-0331, donde mediante apoderado me opuso a las pretensiones allí invocadas, y con fecha 08 de abril de 2016, éste despacho resuelve:

"PRIMERO: ACOGER la excepción de falta de legitimación en la causa por activa formulada por la parte demandad, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la presente decisión y por lo tanto dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría liquidense y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), a cargo de la parte vencida."

TERCERO: La decisión anteriormente descrita fue apelada y le correspondió al Juzgado Primero Civil de Circuito de Tunja, despacho que confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

CUARTO: Sin embargo, personas que no he logrado identificar plenamente, en las horas de la noche, desde lugares aledaños al inmueble han intimidado a la suscrita y a mi familia en vehículos de alta gama, con visores nocturnos, y afectando no solo la tranquilidad personal sino familiar. Debo poner de presente que las amenazas que han intensificado luego de que fuera protegida la posesión de la suscrita mediante las decisiones judiciales antes mencionadas, lo que puede suponer un indicio de quienes son los autores materiales de estos hechos que claramente constituyen delitos.

QUINTO: De hecho se ha generado el rumor de que en cualquier momento atentaran contra mi integridad y la de mi familia, por lo que me veo en la necesidad de presentar esta denuncia penal.

Recibo,
27-10-201
JLg

PETICIONES.

Con fundamento en lo narrado en los párrafos precedentes, pido a su Despacho **INICIAR LA INVESTIGACIÓN PENAL POR LOS DELITOS ANUNCIADOS DE LA MANERA MÁS PRONTA POSIBLE Y ADOPTAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS, Y PROTEGER MIS DERECHOS COMO VICTIMA, QUE PUEDEN VERSE GRAVEMENTE CONCLUCADOS POR EL HECHOS PUESTOS DE PRESENTE EN ESTE ESCRITO.**

PRUEBAS.

Me permito acompañar con esta denuncia las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita de fecha 08 de abril de 2016.

TESTIMONIALES:

Pido a su Despacho decretar y recepcionar el testimonio de la señora DANIELA PAOLA GARCIA PINEDA Y ARQUIMEDES BARRETO, personas mayores y vecinas de Cóbbita, vereda San Onofre, quienes depondrá sobre los hechos narrados y puede ser notificadas a través de la suscrita y demás testigos que citaré en ampliación de denuncia.

DERECHO.

Invoco las previsiones de la ley 906 de 2004, de la ley 600 de 2000 y art. 347 del C.P..

ANEXOS.

Los indicados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

La suscrita las recibe notificaciones en el Km 2 Vía a Paipa, Vereda San Onofre de Cóbbita, predio el UVO.

Del señor Fiscal,

Atentamente,

Clara Ines Navas
CLARA INES NAVAS
C.C. No. 41.497.959 de Bogotá

cc. PERSONERIA DE COMBITA
DEFENSORIA DEL PUEBLO
ALCALDIA MUNICIPAL DE COMBITA (INSPECCION MUNICIPAL)
PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AGRARIOS

FECHA: TUIMBA OCTUBRE 26/2012

RECIBÍ DE: CARA TILIS HANA

\$ 50000-

LA SUMA DE CINCUENTA MIL PESOS 1/1012-

POR CONCEPTO DE PRÉSTAMO

QUIEN RECIBE DANIELA PAREJA Vo/Bo. _____

C.C. No. 1056709183

FECHA: TUIMBA, ABRIL 23/13

RECIBÍ DE: ADILEYO SANCABRIA VERGARA

\$ 60000-

LA SUMA DE SESENTA MIL PESOS 1/1012-

POR CONCEPTO DE _____

QUIEN RECIBE [Signature] Vo/Bo. _____

C.C. No. 411497259150

178

	ARTICULO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1	CAJETA GAMBELLA LEBRO N 150 GR	6,950	0,050	0,350
1	AROMATIZANTE DIFUSOR N 150 GR	6,000	0,000	0,000
1	ACEITE DE COCO 2000 ML	9,000	0,000	0,000
1	ACEITE DE COCO 1000 ML	1,500	0,000	0,000
2	AROMATIZANTE BLANCO N 500 GR	11,000	0,000	0,000
1	CREMA LA SUECIA POUR SU BOUTEILLE 1 LITRO	1,150	0,000	0,000
2	PROCESO DISPENSA BOLETA N 500 GR	2,750	0,000	0,000
2	LENTICULA DISPENSA TIPO CLAX 500 GR	2,100	0,000	0,000
1	MEZCLA DE DISPENSA N 500 GR	1,200	0,000	0,000
2	LEMONADE DINAMIKA MAIZ BLANCA N 1 LITRO	1,000	0,000	0,000
2	SAL REFINADA 1000 GR	320	0,000	0,000
1	CREMA COCA TRIPLE ACCION N 75 ML	3,700	0,000	0,000
1	CREMA COCA MENTA * 60 ML	1,750	0,000	0,000
1	CONDIMENTOS RECORTILLA 12 CUBOS	3,500	0,000	0,000
1	LECHE NESTLE LECHE CONDENSADA BOLSA N 2000 GR	16,150	0,000	0,000
1	CLERAL NESTLE DICCION FRUTAS N 200 GR	6,250	0,000	0,000
1	CLERAL NESTLE TRICOMITE N 200 GR	6,250	0,000	0,000
2	GELATINA REFINADA MANIARINA N 500 GR	7,500	10,000	75,000
1	GELATINA REFINADA LVA N 500 GR	5,000	5,000	25,000
1	LEMONADE POTABLE TIPO SUECIA 500 GR	1,150	12,000	13,800
2	CHOCOLATE CHISPASOY ARSIEL N 500 GR	6,250	16,500	103,500
1	PAPETE BROWN PETITE COU T 11 X 12 UNO	11,950	11,950	11,950
1	DETERGENTE AS PODOZAZO N 3000 GR	15,500	15,500	15,500
2	LABONELY CUADRO AZUL JUN N 600 GR	1,700	1,000	1,700
1	HEBOS TIPO A CUBETA * 30	950	0,500	475
8	PANETA MONIQUEBENA PLUS APRON	1,920	11,920	11,920
2	PAN SANTA CLARA SUPER CALADOS N 320 GR	1,400	0,600	840
3	ATENCION CAMPS LUMINOS ACEITE N 184 GR	1,900	11,700	11,700
2	GALLETA NABISCO OREO CHOCOLATE N 12 UN	5,550	11,100	11,100
1	DETERGENTE DERSA AS PODOZAZO N 1000 GR	5,350	5,350	5,350

SUBTOTAL: S 254.760
DESCUENTO: S 0
TOTAL: S 254.760

No. Articulos: Facturados: 48

MEDIOS DE PAGO

Efectivo 254.760

FECHA: TUNJA, 5 OCT. / 2016

RECIBÍ DE: MPULBYO SAMPRIA VERBORA.

POR CONCEPTO DE ABONO A CREDITO DE CESION DEL 50% DE LA POSESION DE BIEN INMUEBLE, DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016, Y SALDO A 10 DIAS HABILES

LA SUMA DE UN MILLON CINCCIENTOS MIL PESOS TICR

\$ 1.500.000 =

QUIEN RECIBE *[Signature]*
C.C. No. 41.497.959 Bta

FECHA: TUNJA, OCT. 11/2016

RECIBÍ DE: DR MPULBYO SAMPRIA V.

POR CONCEPTO DE ABONO A CREDITO DE CESION DEL 50% DE LA POSESION.

LA SUMA DE SEPTICENTOS MIL PESOS TICR

\$ 700.000 =

QUIEN RECIBE *[Signature]*
C.C. No. 41.497.959 Bta

Por \$ 300.000 =
 02 de Noviembre de 2010
 Recibí de: DR. APULEYO SANABRIA V
 La suma de: QUINIENTOS MIL PESOS MILCÉ
 por concepto de ABONO A CUENTA DE CÉSUO DEL 50% DE LA POSICIÓN
 Recibí: Alvaro Rojas 41497959 Bta

APULEYO SANABRIA AVERGARA
 Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

FECHA: <u>TUNJA FEBRO 17/17</u>	
RECIBÍ DE: <u>DR. APULEYO SANABRIA VERGARA.</u>	
POR CONCEPTO DE <u>ABONO A CUENTA DE CÉSUO DEL 50% DE LA POSICIÓN DEL BIEN INMUEBLE INDIVIDUADO CA-CP-1-1 070 - 144520.</u>	
A SUMA DE <u>QUINIENTOS MIL PESOS MILCÉ</u>	
\$ <u>500.000 =</u>	
QUIEN RECIBE	<u>Alvaro Rojas</u> C.C. No. <u>41497959 Bta</u>
Saldo: <u>\$ 1.000.000 MILCÉ</u>	

FECHA: TUNJA, FEBRERO 14/17.

RECIBÍ DE: DR. APULLEYO SAMPRIA VERGARA

POR CONCEPTO DE ABONO A CONTRATO DE CESION DEL 50%
DE LA POSISION DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO
CON LA C.C. 070-144520

LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS MILOR

\$ 500.000.-

QUIEN RECIBE

[Signature]
C.C. No. 41497959

Saldo \$ 500.000 =

FECHA: TUNJA, FEBRERO 23/17

RECIBÍ DE: DR. APULLEYO SAMPRIA VERGARA

POR CONCEPTO DE PAGO A CONTRATO DE CESION DEL 50%
DE LA POSISION DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON
LA C.C. 070-144520. QUINIENTOS MIL PESOS MILOR Y SALDO.

LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS MILOR

\$ 500.000 =

QUIEN RECIBE

[Signature]
C.C. No. 41497959 Bta